1ª SECCION

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, miércoles 12 de enero de 1972

NUMERO 22.339
AÑO LXXX

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388
José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011
EXPEDICION: T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

CONCESION Nº 908 — "B"

SUMARIO

EDICION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1972 (56 páginas)

Sumario Numérico

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

LEY Nº 19.102

INCLUYE UN SUPLEMENTO CON EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2.180/71 Y LAS LEYES 19.108 (CREACION DE LA SALA ELECTORAL) Y 19.109 (DEVOLUCION DE BIENES A LOS PARTIDOS POLITICOS).

PRECIO del EJEMPLAR

$ 1.-

EDICIONES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

ADQUISICIONES:
AVDA SANTA FE 1659

LUNES A VIERNES,
DE 12.45 a 17

AL PUBLICO

Se comunica al público que durante el mes de enero regirá el horario de 12.45 a 16 horas.
La Dirección Nacional



COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA

Derógase la Ley 18.792.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a V. E. el adjunto proyecto de ley, a fin de derogar la 18.792, por la cual se facultaba a la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior y a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) para lograr la privatización de "CONASA", Compañía Nacional Azucarera, Sociedad Anónima.

En los fundamentos de aquella ley y en su artículo 3º se ratificaron, entre otros objetivos, no obstante la privatización que prescribía, la necesidad de mantener las fuentes de trabajo, la posibilidad de la participación de los propios trabajadores y de los productores cañeros en la empresa y tender a la transformación agroindustrial de la Provincia de Tucumán.

En las actuales circunstancias en que se ha dado un nuevo enfoque a las formas operativas de "CONASA", Compañía Nacional Azucarera, Sociedad Anónima, es conveniente derogar la ley de privatización de su capital, para permitir otros cursos de acción, igualmente válidos, para alcanzar las metas previstas indicadas en el parágrafo anterior, sin menoscabo de los objetivos precitados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Alfredo J. Girelli.

LEY Nº 19.374

Bs. As., 10|12|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Derógase la Ley número 18.792.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Alfredo J. Girelli.

SOCIEDADES ANONIMAS

Autorízase al Ministerio de Defensa a constituir una sociedad anónima dentro del régimen de la Ley 17.318.

Buenos Aires, diciembre 29 de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, por el que se autoriza al Ministerio de Defensa a constituir con el patrimonio de la Empresa Industrias Mecánicas del Estado, que se le transfiere con ese fin, una sociedad anónima dentro del régimen de la Ley Nº 17.318.

Este Ministerio entiende que de este modo la Empresa Industrias Mecánicas del Estado estará en condiciones de desarrollar sus actividades con un mayor grado de eficiencia, al aprovechar adecuadamente las modalidades propias de la actividad privada en la conducción de la Empresa, sobre todo teniendo en cuenta que el ámbito donde Industrias Mecánicas del Estado desenvuelve su actividad es altamente exigente, y en el que la iniciativa privada ha llegado a un elevado nivel de eficiencia técnica y conductiva.

Los objetivos perseguidos por el proyecto adjunto, concuerdan en un todo con las Políticas Nacionales establecidas por el Decreto Nº 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe, con los de la Ley Nº 19.135 de Reconversión de la Industria Automotriz, con el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad para 1971|75 aprobado por Ley Número 19.039 y con los objetivos y Políticas Particulares fijados para Industrias Mecánicas del Estado por este Ministerio (Expte. 2.454|70|351 - letra POL.).

Se prevé también en el proyecto, la capitalización de la deuda que actualmente la Empresa mantiene con el Estado Nacional, mediante la cancelación de la misma, a fin de incrementar su patrimonio neto y dotar en consecuencia a la sociedad del capital necesario para un adecuado desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta la importancia que en la economía nacional representa Industrias Mecánicas del Estado, así como en el ámbito de la Provincia de Córdoba, mediante ocupación de mano de obra local y la aplicación de una política de preferencia en favor de los proveedores zonales, a igualdad de calidad y precio. Ello permitirá también, en caso de considerarse conveniente en un futuro próximo, la asociación con capitales privados, manteniendo la prevalencia del Estado en la sociedad, tanto en su capital como en sus órganos de administración y control, garantizada en el proyecto adjunto.

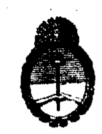
La medida propuesta resulta congruente con otras similares adoptadas por las Leyes Nros. 18.137, 18.184 y 18.451, en beneficio respectivamente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de la Empresa Provincial de la Industria Textil de la Provincia de Catamarca y Textil de Formosa, Empresa Provincial de la Provincia de Formosa.

Es de tener en cuenta que la deuda cuya cancelación se propone, está constituida en su mayor parte por obligaciones asumidas por la ex Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (DINFIA), de cuya actividad no aeroespacial, Industrias Mecánicas del Estado es sucesora en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 17.342, y que no pudieron ser satisfechas por aquella Empresa en su oportunidad, a efectos de no enervar el importante cometido que tenía a su cargo, estrechamente vinculado a la defensa y al desarrollo de la Nación, especialmente en lo que hace a la industria aeronáutica.

En cumplimiento de las normas dictadas por la Inspección General de Personas Jurídicas por Resolución Nº 177|67, se autoriza al Ministerio de Defensa a constituir la sociedad con Forja Argentina S. A.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.
Cayetano A. Licciardo.



LEY Nº 19.400

Bs. As., 29|12|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Facúltase al Ministerio de Defensa a constituir con Forja Argentina S. A. una sociedad anónima, regida por la Ley Nº 17.318, cuyo objeto deberá ser el desarrollo y explotación de todas las actividades que son propias de las industrias automotriz y mecánica en general y de todas las actividades conexas o que tengan relación directa o indirecta con dichas industrias, inclusive en su aspecto comercial pudiendo realizar, además, cualquier otra actividad y explotación que concurran al logro del propósito principal expresado, con miras a satisfacer las necesidades del desarrollo y de la defensa nacional.

Art. 2º. — Transfiérese al Ministerio de Defensa, a partir de la fecha del acta constitutiva de la sociedad a que se refiere el artículo 1º, el patrimonio de la Empresa Industrias Mecánicas del Estado que surge del balance de su tercer ejercicio, practicado al 31 de diciembre de 1970, ajustado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, a efectos de que con el mismo proceda a integrar las acciones que suscriba, conforme con la asignación que se efectúe al constituirse dicha sociedad anónima.

Art. 3º. — A los efectos de la capitalización de la sociedad anónima a constituirse, cancélase la deuda que al 31 de diciembre de 1970 la Empresa Industrias Mecánicas del Estado mantenía con la Tesorería General de la Nación en concepto de operaciones sobre el exterior, adelantos de fondos, fondos a depositar - Ley 14.156, artículo 14: distribución del 20 % de las utilidades líquidas, ejercicios 1958|59 a 1963|64 (Secretaría de Hacienda), bonos saneamiento bancario, Decreto 5.881|59, y fondos especiales otorgados por Decreto 9.354|52; con la Dirección General Impositiva, en concepto de impuesto a las ventas y para educación técnica y sus accesorios; y con la Administración Nacional de Aduanas en concepto de derechos de importación, multas por todo concepto, recargos y sus accesorios. Lo dispuesto precedentemente no dará lugar a devolución o acreditación alguna de importes que, por dichos conceptos, hubiere ingresado la Empresa.

Art. 4º. — La sociedad anónima que se constituya en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones que, al tiempo de su constitución, hayan sido legalmente asumidos por la Empresa del Estado Industrias Mecánicas del Estado, incluyendo todas las franquicias y regímenes promocionales de que goza actualmente.

Art. 5º. — El acta constitutiva de la sociedad que se autoriza por esta Ley, deberá expresar el propósito de mantener la prevalencia de los entes estatales que la constituyan en el capital y en los votos de la sociedad, conforme con lo determinado en el artículo 13 de la Ley Nº 17.318.

Art. 6º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Carlos A. Rey.
José R. Cáceres Monié.
Pedro A. J. Gnavi.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Fíjanse aumentos de las remuneraciones.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando para su consideración un proyecto de ley por el cual fundamentalmente se establece la prórroga de las Convenciones Colectivas de Trabajo y se fijan aumentos de las remuneraciones.

Las líneas esenciales del proyecto giran en torno de la prórroga de las Convenciones Colectivas de Trabajo, una vez que las remuneraciones que fijan las mismas sean incrementadas atendiendo al propósito del artículo 2º de la Ley Nº 18.958 de restablecer los niveles adquisitivos de la población trabajadora como primera etapa de la política de salarios a tener vigencia desde el 1º de enero de 1972.

También se disponen, en igual medida, aumentos de las remuneraciones emergentes de la vigencia de los Estatutos Especiales con el objeto de lograr un tratamiento igualitario.

En primer lugar la sanción de esta Ley persigue el propósito de institucionalizar el compromiso hecho público por el Gobierno Nacional en el sentido de corregir el deterioro primero y, asegurar después, la permanencia y estabilidad del salario real de los trabajadores.

En cumplimiento de esa finalidad, se propician aumentos porcentuales de todas las remuneraciones teniendo en cuenta los niveles alcanzados al 1º de abril del corriente año, fecha en que comenzaron a regir las remuneraciones fijadas por negociación de las propias partes interesadas. Las modalidades previstas para estos ajustes tienden a asegurar la percepción de aumentos en forma efectiva por parte de los trabajadores.

La prórroga de las Convenciones Colectivas de Trabajo atiende a las circunstancias particulares económicas y políticas por las que atraviesa el país, constituyéndose en un medio idóneo de los planes de Gobierno dirigidos a superarlas.

Por lo tanto, la prórroga de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se agota en su sola enunciación, sino que han sido previstos aumentos con la finalidad de asegurar a los asalariados la recuperación de sus remuneraciones con motivo del comportamiento de los índices de costo de vida que se tienen previstos.

Con criterio de prudencia y razonabilidad se ha pensado que la prórroga ha de extenderse hasta una época que permita al futuro Gobierno constitucional, el señalamiento y la adopción de sus propias normas y orientaciones en materia de política de ingresos.

Las medidas que se proponen hacen aconsejable incrementar adecuadamente el tope del salario vital mínimo para proteger a aquel sector de trabajadores no cubiertos por Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales, como manera de adoptar una política coherente en materia salarial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Rubens G. San Sebastián.
Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.403

Bs. As., 30|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las remuneraciones establecidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas de conformidad con la Ley Nº 14.250 y las emergentes de Estatutos Especiales, vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, con ámbito de aplicación en la actividad privada y Empresas del Estado, se incrementarán a partir del 1º de enero de 1972 y hasta el 30 de junio de 1972 con un aumento del Quince por ciento (15 o|o), y a partir del 1º de julio de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1972 con un aumento del Diez por ciento (10 o|o), incrementándose en este caso sobre las vigentes al 30 de junio de 1972. Con igual incrementación y modalidad de aplicación se aumentarán las remuneraciones fijadas en las Convenciones Colectivas de Trabajo encuadradas en la Ley 14.250 que comprendiesen a personal de Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

Art. 2º — Los porcentuales referidos precedentemente se aplicarán sobre las remuneraciones de las categorías, grados de los escalafones y adicionales fijos establecidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales. Asimismo se aplicarán sobre los incrementos de Treinta pesos ($ 30) y Cincuenta pesos ($ 50) dispuestos respectivamente por el Artículo 1º Inciso a) de la Ley Nº 18.396 y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.220, en el supuesto que los mismos no hubiesen sido incorporados al salario básico o a otro tipo de remuneración. En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y|o garantizado y comisión o comisión solamente, los aumentos prescriptos por esta ley se determinarán en la forma siguiente:

- a) Aplicando los porcentajes establecidos sobre el sueldo fijo y|o garantizado vigente al 31 de diciembre de 1971 y al 30 de junio de 1972, respectivamente;
- b) Incrementando con el Quince por ciento (15 o|o) desde el 1º de enero de 1972 al 30 de junio de 1972 y con el Veinticinco por ciento (25 por ciento) desde el 1º de julio de 1972 al 31 de diciembre de 1972, el promedio mensual de las comisiones percibidas por el trabajador durante el segundo semestre del año 1971 en lo que se refiere al incremento del Quince por ciento (15 o|o) y las percibidas durante el primer semestre del año 1972, en lo que se refiere al incremento del Veinticinco por ciento (25 o|o) o en ambos casos, del tiempo trabajado si la prestación fuese menor.

Los montos resultantes por aplicación de lo preceptuado en el inciso b), se abonarán como suma fija, sin perjuicio del sistema de remuneración vigente en la actividad de que se trate, estableciéndose que el monto resultante de la aplicación del Veinticinco por ciento (25 o|o) absorbe el derivado del que regirá a partir del 1º de enero de 1972.

Art. 3º — Las sumas resultantes de la aplicación del artículo 1º de la presente Ley no podrán ser absorbidas por aumentos acordados hasta la fecha de su sanción por acuerdo de partes —de carácter individual o colectivo— o voluntariamente por el empleador, si no se hubiesen dispuesto expresamente a cuenta de reajustes de carácter legal convencional.

Art. 4º — Las Convenciones Colectivas de Trabajo referidas en el artículo 1º y las remuneraciones fijadas en las mismas, así como las derivadas de los Estatutos Especiales y las que resulten reajustadas por aplicación del citado artículo, como así también de los reajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 1973, con la vigencia que en ellos se establezcan, regirán hasta el 31 de octubre de 1973.

Art. 5º — Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con Personería Gremial cuyas Convenciones Colectivas de Trabajo y Estatutos Especiales se encuentren comprendidos en la presente Ley, podrán establecer mediante decisión de sus órganos competentes aportes o contribuciones de los trabajadores con destino a obras y servicios de carácter social y asistencial, con relación a los incrementos fijados en el artículo 1 de la presente ley.

Dichos aportes o contribuciones tendrán los efectos y alcances determinados en el artículo 8º último párrafo, de la Ley Nº 14.250.

Las decisiones que se adopten en el sentido indicado quedarán sujetas al contralor de legitimidad que ejercerá el

organismo competente en conformidad con el procedimiento instituido por el Artículo 33° de la Ley Nº 14.455.

Art. 6° — Fíjase el Salario Vital Mínimo, a partir del 1º de enero de 1972, en Cuatrocientos pesos ($ 400.—), Diez y seis pesos ($ 16.—) y Dos pesos ($ 2.—), para el trabajador sin cargas de familia, remunerado por mes, día o por hora, respectivamente.

Art. 7° — El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que podrá dictar las normas que aseguren su adecuado cumplimiento.

Art. 8° — Derógase el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley 18.887.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. J. Gnavi.
Rubens G. San Sebastián.
Cayetano A. Licciardo.

DECRETO
Nº 6.337

Bs. As., 30|12|1971

VISTO lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 19.403, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer las medidas tendientes a lograr la plena y coherente aplicación de la Ley citada

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Será autoridad de aplicación del cumplimiento de la Ley número 19.403 con las facultades estatuidas por su artículo 7º, el Ministerio de Trabajo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. J. Gnavi.
Rubens G. San Sebastián.

INSTITUCIONES BANCARIAS

El Poder Ejecutivo fijará las remuneraciones para el personal.

Buenos Aires, diciembre 30 de 1971

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. con el objeto de elevar a Vuestra consideración un proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reajustar los salarios del personal de las instituciones del sistema bancario oficial. La medida que se propone posibilitará la adecuación de las remuneraciones, al resultado del balance económico del año que finaliza, para regir en el próximo ejercicio fiscal, compatibilizándolas con las del resto del sector público

Para ello, es necesario revertir en el Poder Ejecutivo las facultades para determinarlas, que en su momento fueran delegadas en las autoridades de las respectivas instituciones.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.
Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.404

Bs. As., 30|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar las remuneraciones que regirán a partir del 1º de enero de 1972 para el personal de los Bancos Oficiales y Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. J. Gnavi.
Cayetano A. Licciardo.

"REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS"

Delegación de facultades para cancelar la inscripción de entidades aseguradoras.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1971

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente de la Nación sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar la facultad de cancelar la inscripción de instituciones aseguradoras en el "Registro de Entidades de Seguros" a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Organismo dependiente de este Ministerio.

Obedece la medida proyectada a que la facultad de cancelar la inscripción antes mencionada no está expresamente incluida entre las atribuciones acordadas a dicha Repartición por el "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros", Ley número 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. 1962), siendo, por ello, un acto privativo del Poder Ejecutivo. Así lo ha interpretado el Decreto Nº 3.165|53, que, al sancionarse, puso fin a las divergencias en aquel momento suscitadas al respecto.

La mencionada, no es una cuestión que tenga la trascendencia y entidad suficientes como para reservarla al Poder Ejecutivo, recargando innecesariamente la atención y la firma del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, por lo que se ha considerado conveniente, en mérito a ello y a la economía procesal que procurará la iniciativa, propiciar ante V. E. la delegación en el Ministro de Hacienda y Finanzas, de la resolución final y la firma de las cancelaciones de inscripción que deban efectuarse en el Registro mencionado.

Existen al respecto, amplios antecedentes de delegaciones similares, tales como la establecida en el artículo 19 de la ley Nº 15.796 y en el artículo 36 de la Ley 16.432 y más recientemente, la estipulada en el artículo 13 de la Ley 18.417, que delega al señor Ministro de Justicia de la Nación el entender en la concesión y retiro de personerías jurídicas.

A lo expuesto cabe agregar que se han tenido presentes para propiciar el dictado de las disposiciones proyectadas, las políticas nacionales Nros. 126, 127 y 129, aprobadas por Decreto Nº 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe, como asimismo lo establecido en la Circular "D" 58|71, cursada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el 4 de mayo de 1971.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.
Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.428

Bs. As., 31|12|1971

EN uso de las atribuciones que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en el Ministerio que sea competente la Resolución final y la firma del acto mediante el cual se proceda a cancelar la inscripción de entidades aseguradoras en el "Registro de Entidades de Seguros" llevado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.



ORGANISMOS DEL ESTADO

Administración General de Puertos.

Retribuciones del Subadministrador.

DECRETO
Nº 1.591

Bs. As., 31|5|71

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Marina Mercante, y en uso de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley Nº 18.152

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese al Anexo I que forma parte integrante del Decreto Nº 300|71, la escala de retribuciones que se determina en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente, para la autoridad del organismo que en la misma se detalla.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar J. H. Colombo.
Carlos A. Ibarra.

Anexo I. — Administración General de Puertos.

Subadministrador: sueldo, $ 2.450; gastos representación: $ 1.050; total: $ 3.500

JUSTICIA

Servicio Penitenciario Federal.

Disponibilidades y renuncias.

DECRETO
Nº 5.451

Bs. As., 24|11|71

VISTO, el Expediente Nº 72.207|71 registro del Ministerio de Justicia por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicita se declare en disponibilidad conforme a lo establecido por el artículo 55, inciso b) de la Ley Nº 17.236 y se le acepte la renuncia a personal de esa Repartición.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en disponibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 55, inciso b) de la Ley número 17.326 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal), a contar de la fecha que en cada caso se indica; a los siguientes agentes: Personal Superior Escalafón Penitenciario: señor Subprefecto D. Juan Jesús González (Mt. 4.504.335, Cred. 2865), a partir del 1º de agosto de 1971; señor Subprefecto D. Ernesto Torres (Mt. 5.557.725, Cred. 474), a partir del 1º de octubre de 1971; señor Alcaide Mayor D. Mario Oscar Muzio (Mt. 2.082.648, Cred. 2173), a partir del 1º de setiembre de 1971, señor Alcaide D. Héctor Guillermo Legaria (Mt 5.845.753, Cred. 4610), a partir del 1º de octubre de 1971; señor Alcaide D. Eduardo Edmundo Espinosa (Matrícula 4.328.842, Cred. 4877), a partir del 1º de octubre de 1971; señor Subalcaide D. Arón Carmelo Ramírez (Mt. 7.464.276, Cred. 3392), a partir del 1º de octubre de 1971; señor Subalcaide D. Pedro Tito Prats. (Mt. 6.108.245, Cre. 5872), a partir del 5 de julio de 1971

Personal Superior Escalafón Administrativo: señor Alcaide D. Roberto Juan Rey (Mt. 1.736.126, Cred. 4613), a partir del 1º de octubre de 1971.

Personal Superior, Escalafón Profesional, Subescalafón Docente: señor Adjutor Principal D. Angel Próspero Ratti. (Mt. 7.461.378), Cred. 4508), a partir del 1º de octubre de 1971.

Art. 2º — Acéptanse las renuncias presentadas por los siguientes agentes. Personal Superior, Escalafón Penitenciario: señor Subadjutor D. Ricardo César Mayol (Mt. 8.102.502, Cred. 10.272), a partir del 21 de julio de 1971; Personal Superior, Escalafón Administrativo: señor Subadjutor D. Néstor Bonini (Matrícula 7.800.578, Cred. 10.251), a partir del 12 de agosto de 1971; Personal Superior Escalafón Profesional, Subescalafón Clero: señor Subadjutor Presbítero D. Benito Alvarez González (Mt. Nº 5.079.972, Cred. 9812), a partir del 3 de agosto de 1971; Personal Superior, Escalafón Profesional Subescalafón Criminología: señor Subadjutor Auxiliar Dr. Ricardo Arturo Faleni (Matrícula 4.308.974), Cred. 10.367), a partir del 1º de agosto de 1971.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ismael E. Bruno Quijano.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Apruébase el mayor gasto por la provisión de papeles para la Casa de Moneda.

DECRETO
Nº 4.082

Bs. As., 21|9|71

VISTO que por el presente expediente Nº 335.185|70, Casa de Moneda de la Nación, ha tramitado la provisión de papeles C. de M. números 6008, 4008 y 7008, mediante la orden de compra Nº 152|70 librada a favor de la firma Celulosa Argentina S. A. por un importe de un millón ciento cuarenta y ocho mil novecientos ochenta pesos ($ 1.148.980), y

CONSIDERANDO:

Que operada la recepción del papel se produjo una demasía de cien (100) bobinas de papel 6008, ochocientas (800) resmas de papel 4008 y mil (1.000) resmas de papel 7008, que representan un aumento de ciento trece mil setenta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 113.071,67), teniendo en cuenta que se ha efectuado un descuento del cinco (5) por ciento sobre el precio de trescientas cincuenta (350) resmas de papel 4008, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 1122|71, (fs. 126|127).

Que en el contrato precitado se estableció una tolerancia de aumento del diez (10) por ciento de la provisión, en un todo de acuerdo con las previsiones del Inciso 84º, Punto a) del Decreto Nº 6900|63.

Por ello, en concordancia con lo determinado por el Decreto Nº 613|70;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Aprobar el mayor gasto y ampliar el Decreto aprobatorio número 2359|70, como así también la orden de compra Nº 152|70 en ciento trece mil setenta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 113.071,67), debiendo considerarse dicho contrato definitivamente extendido en un millón doscientos sesenta y dos mil cincuenta y un pesos con sesenta y siete centavos (pesos 1.262.051,67).

Art. 2º. — El mayor gasto de ciento trece mil setenta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 113.071,67), deberá ser imputado en el presupuesto del año 1971, de la siguiente forma: Sección O, Jurisdicción 32, Servicio 363, Item 104, Función 6.30, Carácter 1, Inciso 12, Partida Principal 1210, Código Contable 238.112, Partida Parcial 005, Código Contable 352.292.

Art. 3º. — La firma Celulosa Argentina S. A. deberá dar cumplimiento al sellado de Ley complementario, de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a Casa de Moneda de la Nación a sus efectos.

LANUSSE.
Juan A. Quilici.

DESIGNACIONES

Ratifícase.

DECRETO
Nº 5.424

Bs. As., 24|11|71

VISTO el Expediente Nº 122.003|71 del Registro del Ministerio del Interior y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 1006|71, dictado por el Ministerio del Interior fue designado Asesor del Gabinete del mismo el doctor Fernando Horacio Paya.

Que dicha designación se efectuó en reemplazo del doctor Alberto Adolfo Natale, cuya renuncia fue aceptada a partir del 1º de setiembre de 1971 por Resolución Ministerial Nº 1003|71.

Que la incorporación cuya ratificación se propicia obedece a imprescindibles necesidades del servicio.

Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 17.063, la Política Nacional Nº 126 aprobada por Decreto Nº 46|70 y lo solicitado por el Ministerio del Interior.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución **número 1006 dictada por el Ministerio** del Interior con fecha **7 de setiembre** de 1971, por la que se **designa** Asesor de **Gabinete —Clase "J" Grupo** II, Unidad de Organización 005— al doctor don Fernando **Horacio Paya, (M. I. número** 1.287.764), a partir del 1º de setiembre de 1971.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

EMPRESAS DEL ESTADO

Y.P.F.

Gastos de representación para cargos superiores.

DECRETO
Nº 5.446

Bs. As., 24|11|71

VISTO el **Expediente Nº 32.013|1971, del Ministerio de Obras y Servicios** Públicos **(ENERGIA), por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales** gestiona **la asignación con carácter transitorio del concepto "Gastos de Representación" para varios cargos superiores de su ordenamiento orgánico, ejercidos por personal militar en actividad, y**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 300 de fecha 14 de abril de 1971, fija las remuneraciones y gastos de representación de los titulares y autoridades de Organismos y Empresas Estatales.

Que el **Artículo 60 de la Ley** número 14.777 como su similar de la Ley Nº 19.101 prevén la posibilidad **que el personal militar en actividad que se encuentre en comisión de** servicio pueda percibir **los gastos de representación asignados** al cargo que desempeñen.

Que procede fijar con carácter transitorio y mientras los cargos sean ejercidos por militares en actividad, la asignación de "**Gastos de Representación**" a las funciones de Gerente General, Secretario **General** y Asistente General del Gerente General de la **Empresa Yacimientos** Petrolíferos Fiscales.

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para los cargos de Gerente **General, Secretario General** y Asistente General del Gerente General de la Empresa del Estado Yacimientos Petrolíferos **Fiscales, las sumas** mensuales de Un mil Pesos (**$** 1.000) Ochocientos Pesos ($ 800) y **Seiscientos Pesos** ($ 600), respectivamente, en concepto de "Gastos de Representación".

Art. 2º — Las asignaciones que se fijan por el presente decreto serán de carácter transitorio, mientras los cargos sean ejercidos por personal militar en actividad, en comisión de servicio.

Art. 3º — El gasto que demandará el cumplimiento del presente decreto deberá ser imputado a: **Sección 1, Sector 1,** Inciso 2, **Partida** Principal 3, **Partida** Parcial 16, **Concepto** 16|1. "Gastos de Representación", del **ejercicio** de 1971 de Yacimientos Petrolíferos **Fiscales.**

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

RESOLUCIONES

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

OBRAS PUBLICAS

Inclúyese una cláusula en los pliegos de licitaciones o contrataciones.

RESOLUCION

Nº 1

Bs. As., 5|1|72

VISTO el expediente Nº 1.629|71, en el que el Instituto Nacional de Reaseguros propone se incluya en los pliegos de licitación para la contratación de obras públicas una cláusula que obligue a los eventuales **proponentes a celebrar contratos de** seguros con **entidades argentinas; y**

CONSIDERANDO:

Que la sugestión formulada encuadra en lo previsto por la Ley 18.875, su decreto reglamentario Nº 2.930|70 y en los "Cursos de Acción" **aprobados por resolución M. O. y S. P. Nº 121|71;**

Que el sistema llamado de autoseguro, utilizado por **algunas** empresas contratistas de **obras públicas**, permite eludir el cumplimiento de la obligación impuesta por las disposiciones legales **citadas;**

Por ello y en ejercicio de **las facultades** que le confieren los artículos **7º,** inciso e) y 33º, incisos **8, 20 y** concordantes de **la Ley 18.416, modificada** por la 19.103,

EL MINISTRO DE OBRAS
Y SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

1º. — Dentro de los treinta (30) días **de la publicación de la presente,** las **reparticiones centralizadas** o **descentralizadas** y empresas del Estado **que actúen en jurisdicción de este Ministerio, deberán incluir en los pliegos de condiciones que preparen para la licitación o contratación** directa **de obras públicas, la exigencia de contratar el servicio de seguros, en la forma de práctica, con entidades aseguradoras locales de capital interno.**

2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gordillo.

Administración Nacional de Aduanas

TRANSPORTES MARITIMOS

Normas para el control de las mercaderías provistas para reparaciones de buques.

RESOLUCION
Nº 8.893

Bs. As., 16|11|71

VISTO el Decreto Nº 3255|71 y la Resolución Nº 6853|71 de esta Administración Nacional de Aduanas (Bol. ANA. 117|71), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar normas complementarias a lo dispuesto en la mencionada Resolución, para establecer la mecánica operativa para el control de las mercaderías provistas para las Reparaciones de buques transportes marítimos internacional y pesqueros de altura, en relación con los beneficios que otorga el artículo 4º del mencionado decreto;

Por ello:

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías utilizadas en las reparaciones de buques, con derecho a percibir el reintegro o reembolso prescripto por el artículo 4º del **Decreto Nº 3255|71, son las que cumplen** las siguientes **condiciones:**

a) Ser de **manufactura nacional,** nuevas, sin uso;
b) **Estar comprendidas** dentro de las **posiciones de la Nomenclatura de Exportación, especificadas en las** listas "A", "B", "C" y "D", anexas del Decreto 3255|71; y
c) Haber sido empleadas en las reparaciones de buques de transporte marítimo internacional y de buques pesqueros de altura.

I — De las firmas documentales:

Art. 2º — Las firmas titulares de las reparaciones **son las únicas** que tienen derecho a los beneficios establecidos en el artículo 4º del Decreto 3255|71. **A tal efecto,** dichas firmas deben **cumplir lo** dispuesto en el anexo de la Resolución **Nº 6853|71, Apartado I, punto 5º, inciso b).**

Art. 3º — **Toda vez que se inicie una reparación las firmas titulares presentarán una nota, en triplicado, ante la Aduana de jurisdicción donde conste: matrícula, nombre y bandera del buque afectado a la reparación, lugar donde se efectuará la tarea** (amarradero, astillero, etc.), **número y|o características de** de la obra abierta para dicha reparación, **rubros que abarcará la misma** (máquinas principales o **auxiliares,** casco, puentes, etc.) y presupuesto estimado del costo de **la obra.** Asimismo se indicarán las personas autorizadas para el embarque del material, identificándolas con su nombre y apellido y el cargo o función que desempeñan. Una vez registrada en todos sus ejemplares, el original de la solicitud será reservada por la Aduana en carpeta especial (en la jurisdicción del Departamento Operativa Capital, por la División Exportación), el duplicado será girado al Resguardo y el triplicado quedará en poder de la firma como constancia y formando parte de la documentación aduanera exigible.

Todos los trámites ulteriores a realizar hasta la presentación del Permiso de Embarque, se referenciarán con el número dado a la solicitud mencionada, de igual forma se procederá con la obra abierta para la reparación.

Art. 4º — Las firmas titulares identificarán en la Obra abierta para la reparación, todos los materiales sobre los cuales pedirán los beneficios acordados por el decreto **Nº 3255|71.**

Dicho material debe quedar claramente identificado en cuanto a su origen, especie y valor, detallando el número de stock y|o catálogo que le corresponde (propio del taller o de la empresa fabricante nacional), descripción, cantidad y valor unitario y total.

Esos datos asentados deben ser suficientes para establecer que la mercadería involucrada cumple las condiciones establecidas en el artículo 1º precedente.

Art. 5. — Las firmas deberán llevar un libro foliado y rubricado (Sección Registros de la División Exportación del Departamento Operativa Capital o Sección Registros en las Aduanas del Interior), en donde deberán asentarse el siguiente detalle:

a) Nº de la solicitud.
b) Nº o característica de la Obra.
c) Nº del Permiso de Embarque, Reparaciones.
d) Datos del buque (nombre, matrícula, bandera).
e) Valor total del Permiso de Embarque.
f) Monto total del reintegro o reembolso.

Art. 6º. — **Las firmas titulares deberán** llevar su **archivo** particular, organizado por buque, con la documentación **aduanera pertinente, la que** incluirá las copias del Permiso de Embarque, Reparaciones, de la solicitud establecida en el artículo **3º precedente y de la Obra** correspondiente, además de los otros elementos que establezca la presente resolución.

Art. 7º. — Terminada la reparación, las firmas **titulares** presentarán los Permisos de Embarque, Reparaciones, ante las Secciones Registros correspondientes, según el trámite normal.

En el Permiso sólo se involucrarán las mercaderías que tengan derecho a los beneficios del reintegro y|o reembolso. — Deberán consignar una clara descripción de las mismas debiendo indicarse sus **marcas y números** de serie, cuando correspondiese, dimensiones, pesos y cantidad, valor unitario y total para cada elemento, ajustando su declaración a la N. A. D. E.

Art. 8º. — En el Permiso de Embarque se indicará a qué número de solicitud y obra corresponde. — **Se agregará la** documentación establecida por la resolución Nº 6853|71, apartado I, punto 5 del **anexo. — En particular,** las facturas **con formadas, anexadas al** Permiso de Embarque, **sólo involucrarán** a las mercaderías **descriptas** en el mismo.

Art. 9º. — **Aceptado** el Permiso de Embarque, **Reparaciones,** a los efectos de la mecánica operativa, se emitirán las copias que se indican n el Anexo I) de la presente Resolución, las que serán utilizadas como se indica en cada caso.

Art. 10. — Las firmas titulares recabarán del Resguardo el pertinente "Cumplido", en base a la documentación establecida en el Acápite II, el que será asentado en todas las copias entregadas.

Art. 11. — Realizado éste trámite, a efectos de solicitar el correspondiente reintegro y|o reembolso, se procederá ción Nº 6.853|71.
acuerdo con lo dispuesto en la Resolu-

Cuando solamente se solicite el reintegro, la copia correspondiente al reembolso deberá presentarse cruzada con un sello que diga "No Corresponde" con la firma del **documentante.**

Si solamente se pide el reembolso, se procederá de igual forma con las copias correspondientes al pedido del reintegro impositivo.

II — De la Documentación y su Registración por la Aduana.

Art. 12. — Las Aduanas, al asentar los Permisos de Embarque, Reparaciones, en el **correspondiente** libro de registro, lo **identificarán con la palabra "Reparaciones", dándole la numeración correlativa de los Permisos de Embarque** del régimen **de Embarque del** régimen común.

Art. 13. — Las Aduanas verificarán **en particular que en los Permisos de Embarque —Reparaciones— solamente se** declaren **mercaderías sujetas al régimen de reintegros y/o reembolsos.**

Los Permisos de Embarque —Reparaciones— **serán controlados por las Secciones Registros respectivas** de igual manera **como** se **actúa bajo** el régimen común.

Art. 14. — Una vez aprobado **el Permiso** de Embarque —Reparaciones— se emitirán **las copias establecidas** por el **artículo 9º, las que serán** entregadas a **las** firmas **titulares para el** trámite **ulterior.**

Art. 15. — Las Adua**nas habilitarán por** cada firma titular de reparaciones navales, **una carpeta donde irán** archiv**ando** todos los **Permisos de Embarque —Reparaciones— (copia 5 o su equivalente) documentados por dicha firma. En el De**partamento Operativa **Capital la carpeta** referida será llevada por **la** División **Exportación.**

Art. 16. — Una **vez recepcionada** la solicitud estable**cida por el artículo** 3º, toda la **documentación posterior que** se tramite hast**a la presentación del** Permiso de Embarque —Reparaciones— se referenciará con el número de **registro dado** por la Aduana a aquélla y con **el número** y/o característica que identifiq**ue la Obra** abierta en la firma para **la ejecución** del trabajo de reparaciones.

Art. 17. — El material que deba ser **des**embar**cado para su reparación** requerirá la presentación **previa ante el Resguardo** de una boleta de **desembarque (por du**plicado) emitida **por** el **Capitán u otra autoridad del buque donde** esté **claramente identificado el material** indicando la espe**cie, cantidad, calidad, valor y** estado de uso de los efectos, marcas y números si los tuvieran y el trabajo de reparación a ser efectuado. **La boleta de**berá referenciar**se con el número de la** solicitud prescripta por el artículo 3º **y** por el número y/o característica de **la Obra abierta por la firma** titular.

Art. 18. — **El Resguardo,** previa **verificación de los efectos autorizará el desembarque, reteniendo el duplicado que** será agregado a la **solicitud** original.

Art. 19. — El material reparado y el **material necesario para efectuar** repar**aciones a bordo, para ser** ingresado **al buque**, requerirá tramitar **ante el Resguardo** una boleta de embarque por duplicado, firmada por una **de las autoridades** indicadas en la solicitud original. Dich**a** boleta consignará **los datos necesarios** para la **correcta identificación del** material (especie, **cantidad, calidad, marcas** y números, si los tuvieran) y la reparación efectuada o a efectuarse.

Art. 20. — El Resguardo, previa verificación de los efectos **autorizará** el **embarque, reteniendo el original** de la **boleta** que será **agregada** a la solicitud original.

Cumplido el embarque, el duplicado —intervenido— será entregado a la **firma** titular que lo agregará como **documentación** anexa a la carpet**a archivo abierta** por buque que cubre la **reparación,** dispuesta por el artículo 6º.

Art. 21. — Cuando como consecuencia de las **reparaciones la firma titular prevea elementos nuevos que cumplan las condiciones del artículo 1º precedente,** los mismos **deberán quedar identificados mediante la impresión de un rótulo "para su uso a bordo"**, **realizado con** tinta **o pintura indeleble. (Ver Resolución Nº 8.315/71, Boletín ANA. 131/71).**

Art. 22. — **Las firmas titulares,** recabarán **del Resguardo el pertinente "cumplido" en las copias del Permiso de Embarque —Reparaciones—. El Resguardo** lo establecerá mediante el cruce de éstos con la documentación agregada a **la solicitud original. A tal efecto,** se **dejará constancia** del "**cumplido**" en todas las copias, **las que serán entregadas a** la firma **titular, con excepción de las copias** Nros. **3 y 5 que serán elevadas a la Sec**ción Registros (a la División Exportación en **el Departamento Operativa Capital),** juntamente **con la** solicitud del artículo 3º y todas las boletas anexas.

Art. 23. — La Sección Registros (**División** Exportación en el Dpto. Operativa Capital), al recibo de las **copias aludidas** en el artículo que antecede, incorporará a **la matriz** del embarque la copia Nº **3, dándole** el **trámite de** norma, estableciendo con **la similar Nº 5** el diligenciamiento dispuesto **por** el artículo 15.

Art. 24. — **Las** firmas titulares, con **el** "cumplido" del Permiso de Embarque —**Reparaciones**—, **presentarán las respec**tivas liquidaciones a **los pedidos** de reintegro y/o reembolso, cumpliendo las dis**posiciones dadas por la** Resolución Nro. **6.853/71 y los** artícu**los** precedentes.

Art. 25. — **Las firmas** titulares, a efectos **del embarque y desembarque de** las **herramientas que utilizaron** en las reparaciones de buques, seguirán efectu**ando** los pedidos conforme al régimen vigente. **Lo mismo ocurrirá cuando** provey**eran material** que no se **encuentra** beneficiado con las disposiciones del **régimen** establecido.

Art. 26. — Las partes y piezas usadas que fueron ree**mplazadas du**rante la reparación, así **como los rema**nentes y re-

siduos resultantes de ésta, serán nacionalizadas mediante el pago de los derechos y demás tributos que correspondan a su clasificación arancelaria, salvo que se opte por la reexportación.

Art. 27. — Publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y en el Boletín Oficial, hágase saber a la Cámara de Exportadores, Cámara Argentina de Comercio, Cámara de Comercio de Buenos Aires, Unión Industrial Argentina y Centro de Despachantes de Aduana.

Mario A. Durrieu.

ANEXO 1

Documento-Destino	Aduanas con Fotocopiado	Aduanas sin Fotocopiado
Original (Matriz)		
Documento de Embarque ..	3	1 franja amarilla
Carpeta de Aduana por Taller	5	1 franja verde. Carpeta Aduana por Taller
Reintegro Impositivo	7	Sello Reintegro Impositivo. Banco Interviniente
Reembolso	8	Sello Reembolso
Reintegro Impositivo	0	Sello Reintegro Impositivo. Copia ANA.
Firma Titular-Documentante	0	Firma Titular-Documentante

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión del Personal Superior de Gas del Estado.

Personería Gremial.

RESOLUCION M. T. Nº 430

Bs. As., 7|12|71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por la Unión del Personal Superior de Gas del Estado, en el Expediente Nº 426.152|66; y CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de Gas del Estado que revistan en la categoría de Personal Superior de la misma, es decir, desde Subadministrador de Distrito hasta Gerente, inclusive; con zona de actuación en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, extendiéndose a todo el ámbito territorial donde desenvuelve sus actividades Gas del Estado y sus Distritos;

Que desde el 31 de mayo de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida a fojas 76 por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, resulta la existencia de la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado y Sindicato del Personal de Gas del Estado, entidades con personería gremial que podrían estar interesadas en estos obrados;

Que con referencia a lo manifestado precedentemente corresponde destacarse según fojas 133|134 que la entidad nombrada en primer término no sólo tiene un pequeño número de afiliados de la actividad de la ocurrente y la siguiente no posee afiliados cotizantes de la especialidad de la peticionante;

Que a ello se suma conforme se desprende de la información suministrada a fojas 178, que la Empresa Gas del Estado para el personal agrupado por la Unión del Personal Superior de Gas del Estado tiene una obligatoriedad de nueve (9) horas diarias discontinuas para desarrollar sus tareas, a diferencia del personal jerarquizado, cuya labor al igual que del resto del personal de la Empresa, es de siete y media (7 ½) horas corridas;

Que a su vez cabe significar que la Empresa del Estado en el citado informe deja expresamente consignado que el régimen de remuneraciones del personal superior es distinto al que se aplica al resto de los agentes, el que no fue incluido en las convenciones colectivas celebradas con las asociaciones profesionales con personería gremial existente;

Que de todo lo manifestado fluye que la presentante Unión del Personal Superior de Gas del Estado tiene capacidad suficiente para representar a sus trabajadores en el ámbito de su actuación y con ello se pone de manifiesto la existencia de intereses diferenciados que justifican una defensa específica de conformidad al artículo 8º del Decreto Nº 2.477|70, modificatorio del número 969|66;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes, Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento cuarenta y tres (143) a ciento sesenta y tres vuelta (163 vta.), inclusive, y otorgar personería gremial a la Uunión del Personal Superior de Gas del Estado, con domicilio en la calle Alsina Nº 971 de esta Capital, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los agentes de Gas del Estado que revistan en la categoría de Personal Superior de la misma, es decir, Subadministrador de Distrito hasta Gerente, inclusive; con zona de actuación en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, extendiéndose a todo el ámbito territorial donde desenvuelve sus actividades Gas del Estado y sus Distritos.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Unión del Personal Superior de Gas del Estado y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado, Sindicato del Personal de Gas del Estado y Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

Artículo 1º — Con el nombre de Unión del Personal Superior de Gas del Estado, queda constituida esta Asociación que agrupa a los agentes de Gas del Estado que revistan en la categoría de Personal Superior de la misma, es decir, desde Subadministrador de Distrito hasta Gerente, inclusive, con zona de actuación en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, extendiéndose a todo el ámbito territorial donde desenvuelve sus actividades Gas del Estado y sus distritos; estableciéndose como fecha de constitución el 31 de mayo de 1966, con domicilio legal actual en Alsina 971, 5º piso, oficina 56, Capital Federal.

Art. 2º — La Unión en concordancia con los términos de su acta constitutiva, tiene los siguientes fines y objetivos:

a) Fomentar pacíficamente la unión y vinculación de todas las personas que revistan en calidad de personal superior de Gas del Estado, es decir, desde Subadministrador de Distrito hasta Gerente, inclusive, de acuerdo a la organización vigente en la actualidad y sus equivalentes futuros;

b) Representar y patrocinar a sus afiliados en sus relaciones con Gas del Estado, en las cuestiones laborales y en todas aquellas encuadradas dentro de las finalidades de la Unión, en defensa de los intereses individuales y colectivos de los mismos;

c) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en beneficio de Gas del Estado y/o de su personal superior;

d) Proponer, discutir y celebrar convenios colectivos referentes a las actividades desarrolladas por sus asociados; promover los adecuados niveles de remuneración, así como también el respeto por la promoción y progresos jerárquicos, sin otra limitación que la idoneidad, demostrada en el desempeño de sus funciones dentro de Gas del Estado, procurando la fijación de condiciones justas y equitativas de trabajo y una efectiva estabilidad en los empleos;

e) Realizar tareas de orden técnico y cultural destinadas a lograr una mayor capacitación del personal; asimismo promover el intercambio de informaciones y conocimientos entre entidades similares a la Empresa existentes en el país y en el extranjero;

f) Colaborar con las autoridades de Gas del Estado en el estudio y ejecución de proyectos de interés para la Empresa y su personal, como asimismo contribuir con su asesoramiento a perfeccionar las reglamentaciones de carácter social;

g) Mantener cordiales relaciones con las demás entidades y asociaciones profesionales, pudiendo integrar federaciones o confederaciones que nucleen asociaciones análogas;

h) Promover entre sus asociados la estricta observancia de reglas de ética, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus deberes;

i) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo;

j) Aplicar aportes y cuotas a sus asociados;

k) Ejercer en el cumplimiento de sus objetivos todos los actos que no le sean legal o convencionalmente prohibidos;

l) Respetar en su espíritu y letra la Constitución Nacional, las leyes, decretos nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y someter las desinteligencias y conflictos a mediación de la autoridad competente y acatar su decisión cuando ésta no sea perjudicial para sus afiliados.

DEL PATRIMONIO SOCIAL

Art. 3º — El patrimonio social se formará con:

a) Cuota mensual de las asociados, que será fijada por la Asamblea;

b) Aportes extraordinarios de los asociados, ya sean voluntarios o resueltos por las asambleas generales ordinarias o extraordinarias;

c) Donaciones y legados;

d) Recaudaciones obtenidas por fiestas, rifas y otros ingresos lícitos;

e) Los bienes adquiridos con los fondos sociales y el usufructo de los mismos;

f) Los valores en efectivo y los documentos depositados en instituciones bancarias a nombre de la asociación y los intereses que ellos produzcan.

Art. 4º — Forman parte también del patrimonio social todos los valores en efectivo, cheques, valores mobiliarios, títulos de propiedad y cualquier otro documento que constituya un crédito a favor de la asociación, los que deberán ser depositados en una institución bancaria dentro de las 48 horas de su ingreso a la Asociación. La cuenta bancaria correspondiente será registrada a nombre de la Asociación, estando autorizados a girar contra la misma el presidente, secretario o tesorero, debiendo hacerlo en forma conjunta por lo menos dos de los titulares nombrados, siendo en todos los casos uno de ellos el tesorero.

Art. 5º — En caso de disolución de esta Asociación, se nombrará por asamblea cinco miembros para que juntamente con la Comisión Directiva, procedan a liquidar y transferir el patrimonio social por partes iguales al Hospital de Niños de la Ciudad de Buenos Aires y a la Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil (A.L.P.I.)

Art. 6º — Las operaciones contables de la Asociación serán registradas en los libros exigidos por la Secretaría de Trabajo y en los determinados por el Decreto número 969|66

Art. 7º — El ejercicio financiero será anual y finalizará el 31 de mayo de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que, con el cuadro de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, serán sometidos a la aprobación de la asamblea debiendo remitirse copia debidamente firmada a la Secretaría de Trabajo.

Art. 8º — Los miembros de la Comisión Directiva son solidariamente responsables de los actos que autoricen en contravención de las disposiciones establecidas en el artículo 4º y en los apartados g) y h) del artículo 41º del presente estatuto.

DEL ASOCIADO

Art. 9º — La Unión del Personal Superior de Gas del Estado está integrada por funcionarios y ex funcionarios que revistaren en las categorías comprendidas desde Subadministrador de Distrito hasta Gerente, inclusive, conforme a la organización de la Empresa, vigente a la fecha y sus equivalentes futuros que manifiesten su voluntad expresa de asociarse a la misma.

Art. 10. — Para poder ingresar a la Unión será necesario presentar una solicitud conteniendo los datos siguientes: apellido y nombre, número de orden, número de libreta de enrolamiento o cívica y de la cédula de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, fecha de ingreso a Gas del Estado, categoría que revista, título que posee, en su caso, y el lugar y función en que presta servicios.

La aceptación o rechazo de las solicitudes será facultad de la Comisión Directiva de la Unión, que deberá considerar y resolver al respecto dentro de las tres reuniones ordinarias siguientes a la fecha de cada presentación. El solicitante rechazado podrá pedir reconsideración dentro de los 10 días de notificado y, en caso de mantenerse el rechazo, podrá apelar ante la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se realice, cuya resolución será definitiva.

Art. 11. — Las categorías de socios de la Unión, son las siguientes:

a) Activos. Serán considerados como tales aquellos socios que se encuentren en actividad en sus funciones en Gas del Estado a la fecha de su inscripción como asociados;

b) Adherentes: Tendrán esa categoría los socios activos que dejaran de pertenecer a Gas del Estado por jubilación (ordinaria, voluntaria o por invalidez) y manifestaran expresamente su voluntad de continuar asociados. Podrán ser socios adherentes también los que hayan dejado de pertenecer a la Empresa por los mismos motivos enunciados con anterioridad a la fecha de constitución de esta Entidad;

c) Honorarios: Serán socios honorarios los que hayan prestado servicios importantes o se hayan hecho acreedores a ese privilegio por colaboraciones prestadas a la Unión. Esta categoría será otorgada por la asamblea.

Art. 12. — Los socios activos tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que les correspondan como tales, aunque no se enuncien a continuación:

a) Participar en los beneficios que acuerde o conquiste la Unión;

b) Reclamar de las autoridades de ésta, el cumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias y peticionar ante ellas en cualquier sentido;

c) Elegir y ser elegido para cargos previstos en este estatuto;

d) Mocionar en reuniones o asambleas y decidir con su voto las propuestas que en ellas se formulen;

e) Reclamar de la Unión que asuma su defensa y representación.

Art. 13. — Los socios adherentes tendrán voz y no voto en las asambleas. Tampoco podrán ser elegidos para integrar la Comisión Directiva, pudiendo ser designados en la Junta Electoral o Subcomisiones.

En los demás aspectos gozarán de iguales beneficios y derechos que los socios activos.

Art. 14. — Para gozar de los derechos acordados por estos estatutos, el asociado deberá estar al día en el pago de la cuota social.

Art. 15. — El asociado con más de doce meses de antigüedad, tiene derecho a participar en los comicios de elección de autoridades que establece este estatuto.

Art. 16. — Todo asociado podrá presentar por escrito iniciativas de interés general ante la Comisión Directiva.

Art. 17. — El asociado con una antigüedad no menor de tres meses que se encuentre en uso de licencia por enfermedad sin goce de sueldo, quedará eximido de la cuota social hasta su reincorporación, gozando de todos los derechos y beneficios, excepto el de ser electo como miembro integrante de los organismos que prevé este estatuto, si invocare y probare esta causa efectuando la correspondiente solicitud ante la Comisión Directiva.

Art. 18. — El asociado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que no se encuentre en deuda con la Asociación y/o que no tuviere en trámite o en cumplimiento alguna sanción, debiendo su renuncia ser considerada en la primera reunión de la Comisión Directiva que se realice con posterioridad a la misma.

OBLIGACIONES

Art. 19. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social;

b) Conocer respetar y cumplir las normas de este estatuto los reglamentos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

c) Aceptar los cargos para los que resultare electo, salvo caso de fuerza mayor, el que será considerado y resuelto por la Junta Electoral o por la Comisión Directiva, según corresponda;

d) Informar a la Secretaría respectiva cualquier cambio o modificación en su situación de revista en la Empresa;

e) Respetar la persona y opinión de los demás asociados.

Art. 20. — Los socios, cualquiera fuere su categoría, no podrán dentro del ámbito de la Asociación, en ningún momento y sentido, emitir expresiones a favor o en contra de fracción política alguna, de sus partidarios o candidatos, tampoco podrán formular planteos políticos, que comprometan la opinión de la Asociación o de sus asociados, ni invocar su militancia política, ni en ejercicio de ésta su carácter de asociado de la Entidad, ni repartir o vender dentro del ámbito de la misma, panfletos, diarios, periódicos, volantes, en los que se formulen apreciaciones políticas partidistas, religiosas raciales o de sexo.

Igualmente queda prohibido recibir ayuda económica o de cualquier índole, proveniente de entidades patronales, políticas o religiosas, nacionales o extranjeras. ●

de simples particulares, cuando la razón de la misma sea o resulte contraria al espíritu y letra de este estatuto y de la ley.

PERDIDA DEL CARACTER DE ASOCIADO

Art. 21. — Los asociados perderán su carácter de tales por las siguientes causas:
a) Fallecimiento;
b) Renuncia;
c) Expulsión;
d) Cuando adeuden tres cuotas mensuales.

Art. 22. — La transgresión por parte de los asociados, cualquiera fuese su categoría, de las obligaciones estatutarias establecidas en el artículo 19° del deber de lealtad a las decisiones o resoluciones de la Comisión Directiva o de la asamblea, o que hubiere incurrido en actos que configuren desprestigio para la Asociación o de sus miembros, u obstruya con sus actos el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, lo hará pasible de las sanciones de apercibimiento y suspensión, las que serán aplicadas por la Comisión Directiva.

Art. 23. — La Comisión Directiva está facultada para aplicar las siguientes sanciones a los asociados:
a) Apercibimiento y suspensión de hasta noventa días, cuando se tratare de una primera falta;
b) Suspensión durante el tiempo que dure el proceso, cuando el afiliado fuera encausado por delito en perjuicio de una asociación profesional. En este supuesto, el asociado perderá su derecho a votar y a ser electo mientras dure la causa;
c) Cancelación de la afiliación, cuando el asociado dejara de desempeñarse, durante más de un año, como funcionario superior de Gas del Estado;
d) Recomendar a la asamblea elevándole los antecedentes del caso, la expulsión de un asociado que hubiere incurrido en las faltas enumeradas taxativamente en el artículo 7° del Decreto N° 969|66, a saber:
1 — Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimare a hacerlo.
2 — No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
3 — Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
4 — Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
5 — Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
6 — Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
7 — Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Art. 24. — Los apercibimientos y suspensiones previstos en el artículo anterior, serán dispuestos por la Comisión Directiva previa vista al imputado de los cargos que se le formulan, la que deberá ser evacuada dentro del término de cinco (5) días corridos.

Art. 25. — El asociado que fuera percibido o suspendido conforme al artículo 23°, podrá apelar la medida disciplinaria ante la primer asamblea convocada y tendrá derecho a participar en la misma con voz y con voto.

Art. 26. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto. El afectado podrá delegar su defensa en otro asociado.

Art. 27. — Pendiente el recurso de apelación que se reglamenta precedentemente, la medida disciplinaria adoptada por la Comisión Directiva quedará en suspenso.

Art. 28. — La eliminación del registro de asociados por cualquiera de las causas establecidas en el presente estatuto, implicará la pérdida de las cuotas y aportes abonados, así como también la caducidad de los derechos y beneficios que otorgue la Asociación.

COMISION DIRECTIVA

Administración y fiscalización

Art. 29. — La dirección y administración de la entidad será ejercida por una Comisión Directiva constituida por socios activos y se integrará con un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular primero, un vocal titular segundo, un vocal titular tercero y un vocal titular cuarto. Los cargos que componen la comisión son honorarios; además para los reemplazos que correspondieran se elegirán tres vocales suplentes. La mitad, como mínimo, de los cargos de la Comisión Directiva, serán desempeñados por argentinos.

Art. 30. — Los miembros de la Comisión Directiva que, vigente su mandato, se acogiesen a los beneficios de la jubilación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el final del período para el que fueron elegidos.

Art. 31. — La fiscalización económica y financiera estará a cargo de una comisión revisora de cuentas integrada por dos miembros titulares y dos suplentes.

Art. 32. — La Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidas de acuerdo con lo estipulado por el presente estatuto en el capítulo correspondiente a elecciones· artículos 79 y siguientes.

De la Comisión Directiva

Art. 33. — Para ser miembro de la Comisión Directiva el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad;
b) Ser moralmente intachable;
c) No encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias impuestas por la Asociación;
d) Tener una antigüedad mínima de dos años como asociado y cinco años como funcionario superior de Gas del Estado.

Art. 34. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en ejercicio de sus funciones, renovándose cada año por mitades.

Art. 35. — Los miembros de la Comisión Directiva no podrán ser reelectos por períodos sucesivos, pero si por períodos alternados, entendiéndose por tal el transcurso de dos años entre una y otra gestión.

Art. 36. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, como mínimo, y extraordinaria, cada vez que lo disponga el presidente, lo solicite la mitad más uno de sus miembros titulares o la Comisión Revisora de Cuentas. Los asociados podrán concurrir libremente, en calidad de oyentes, a dichas reuniones.

Art. 37. — En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o destitución de uno o más miembros de la Comisión Directiva, éstos serán reemplazados en la siguiente forma:
a) Presidente: por el vocal titular primero o por el segundo, en ausencia de éste;
b) Secretario: por el vocal titular segundo o por el tercero, en ausencia de éste;
c) Tesorero: por el vocal titular tercero o por el cuarto, en ausencia de éste;
d) Los vocales titulares que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados por los vocales suplentes de acuerdo al orden de prelación que se les hubiera asignado.

Art. 38. — Todo miembro de la Comisión Directiva que no concurriera a cuatro reuniones consecutivas u ocho alternadas durante un año, sin dar aviso con causa justificada y también aquel que no diera cumplimento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo ad referéndum de la primera asamblea que se realice. sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Art. 39. — En caso de ausencia simultánea del presidente, secretario y tesorero, a cuatro reuniones consecutivas de la Comisión Directiva, los miembros restantes deberán llamar a asamblea a efectos de que ésta proceda a convocar a elecciones generales en un plazo no mayor de treinta días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 969|66, modificado por el artículo 3° del Decreto número 2.477|70.

Art. 40. — Para que las resoluciones de la Comisión Directiva sean válidas, será necesario la presencia de la mitad más uno de sus miembros y su aprobación por simple mayoría de votos

FACULTADES Y DEBERES DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 41. — Son facultades y deberes de la Comisión Directiva:
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo;
b) Ejercer la dirección y representación de la Asociación;
c) Nombrar subcomisiones auxiliares permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Dictar y aplicar las medidas disciplinarias a que se haga pasible el asociado que incurra en las faltas a que se alude en el artículo 21°;
f) Recaudar las cuotas de asociados y las sumas que adeuden los mismos por cualquier otro concepto;
g) Ejercer la administración del patrimonio social, pudiendo disponer de fondos sociales para los gastos de administración, con la obligación de rendir cuentas en la asamblea ordinaria de cada ejercicio a los efectos de su aprobación. Cuando se trate de adquisición y|o venta de bienes inmuebles, constitución de hipoteca o cualquier otro gravamen, deberá requerirse la autorización expresa y previa de la asamblea;
h) Adoptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni con la letra y el espíritu del presente estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para la buena marcha de la Institución, careciendo de facultades para resolver por sí misma, el otorgamiento de avales o préstamos, concertación de pactos, convenios o actos públicos, que entrañen compromisos al margen de los fines específicos de la Asociación, las que deberán ser concedidas por la asamblea;
i) Confeccionar la memoria, inventario y balance general de cada ejercicio, haciéndolo conocer a los asociados con un mínimo de anticipación de quince días de su presentación a la asamblea ordinaria mediante una publicación expresa;
j) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y debiendo necesariamente incluirse los siguientes: memoria, inventario y balance, apelación de los asociados sobre medidas que les atañen, tomadas por la Comisión Directiva, elección de dos asambleístas para firmar el acta, designación de la Junta Electoral.

Art. 42. — La Comisión Directiva está facultada para aceptar o rechazar en nombre de la Asociación, donaciones que se hagan en forma individual o colectiva, las que deberán ajustarse a las exigencias de la Ley 14.455.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

Del presidente

Art. 43. — Es el representante legal de la Asociación y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Comisión Directiva, siendo sus deberes y atribuciones siguientes:
a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Directiva, en las cuales está autorizado a mocionar y sólo tendrá derecho al voto en caso de empate;
b) Firmar todas las actas y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva;
c) Firmar la memoria, inventario, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, juntamente con el secretario y tesorero;
d) Firmar juntamente con el secretario la correspondencia oficial y con este último y el tesorero, las órdenes de pago y estados contables;
e) En los casos de real urgencia que entren en la órbita de las facultades de la Comisión Directiva y ante la imposibilidad de convocarla oportunamente, procederá a resolver por sí y adoptar las medidas que estime conveniente, ad referéndum de aquélla, a la que está obligado a dar cuenta en la primera reunión que celebre, en la que se tomará resolución definitiva;
f) Concurrir asiduamente al local de la Asociación a fin de compenetrarse y vigilar su perfecto desenvolvimiento;
g) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
h) Nombrar las subcomisiones que estime necesario de acuerdo con la Comisión Directiva;
i) Otorgar poderes especiales para actuar en juicio y|o tramitaciones bancarias;

Del secretario

Art. 44. — Se encuentra a su cargo la administración de la entidad y cualquier otra actividad que no corresponda específicamente a otras funciones, teniendo a su cargo:
a) El registro de los asociados en los libros respectivos y de todas las operaciones económicas y financieras que la Comisión Directiva realice a fin de permitir un perfecto control de dichos actos y una acabada confección de la contabilidad de la entidad;
b) La redacción anual de la memoria, la que será sometida a la Comisión Directiva y asamblea para su aprobación;
c) La redacción y firma de la correspondencia de la entidad, cuyo archivo estará bajo su custodia;
d) El registro de su firma en los bancos o instituciones de crédito, juntamente con el presidente y tesorero;
e) La actuación como secretario de actas, las que deberá redactar y firmar juntamente con el presidente, en las sesiones de la Comisión Directiva, salvando de su puño y letra cualquier interlineación, corrección o enmienda que ellas contengan. Asimismo deberá dejar constancia del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
f) En las asambleas procederá en la forma indicada precedentemente, debiendo dar lectura a efectos de su aprobación, al acta respectiva y estando a su cargo también la lectura del orden del día a tratar;
g) La confección de un libro especial donde consten las resoluciones y acuerdos emanados de la Comisión Directiva.

Del tesorero

Art. 45. — Es el responsable de la guarda y movimiento de fondos de la Asociación, debiendo:
a) Percibir el importe de las cuotas de los asociados, vigilando su cobranza, así como también todo ingreso autorizado por este estatuto, cualquiera sea su naturaleza, extendiendo y firmando los recibos respectivos;
b) Realizar diariamente el depósito bancario de todos los fondos percibidos;
c) Realizar los pagos que cuenten con la autorización del presidente y del secretario, salvo que estuviesen prohibidos por la ley y este estatuto, y aquellos que puedan abonarse con los fondos expresamente determinados. Estos pagos serán sometidos mensualmente a la consideración y aprobación de la Comisión Directiva, presentando la correspondiente rendición de cuentas acompañada de los respectivos comprobantes;
d) Registrar diariamente en los libros que la Comisión determine, los cobros y pagos realizados dentro de los rubros que correspondan, girando los comprobantes a Secretaría;
e) Confeccionar mensual y anualmente el resumen de las operaciones efectuadas y el estado de tesorería, presentándolos a la Comisión Directiva para su consideración y aprobación;
f) Confeccionar el inventario, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, balance general y detalle de altas y bajas de asociados de cada ejercicio, para ser sometido a las asambleas;
g) Tener a disposición de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, los libros y comprobantes de tesorería;
h) Extender los cheques a la orden, firmándolos conjuntamente por el presidente o el secretario.

De los vocales titulares

Art. 46. — Corresponde a los vocales titulares:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva;
b) Colaborar con el presidente, secretario y tesorero, en la mejor realización de sus funciones;
c) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva en el orden establecido por el presente estatuto, asumiendo en tal caso iguales facultades y deberes que los reemplazados;
d) Integrar las subcomisiones que se resuelva formar.

De los vocales suplentes

Art. 47. — Corresponda a los vocales suplentes:
a) Reemplazar a los titulares por su orden de precedencia, en los casos en que éstos estén ausentes o pasen a ocupar otros cargos en la Comisión Directiva;
b) Integrar las subcomisiones que se designen.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas deberá reunirse los mismos requisitos exigidos para integrar la Comisión Directiva, no pudiendo ser titulares ni suplentes de esta última.

Art. 49. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos por períodos alternados.

Facultades y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 50. — La Comisión Revisora de Cuentas funcionará con la asistencia de sus dos miembros titulares, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia temporaria de uno o más de sus titulares, serán reemplazados por los suplentes, por orden de prelación.

Son deberes y facultades de la citada Comisión, los siguientes:
a) Fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero de la Institución, controlando las inversiones y recaudaciones que se realicen;
b) Proceder a la verificación de las registraciones contables, practicando arqueos de caja y controlando los resultados de la administración; estas verificaciones se efectuarán por lo menos una vez al mes;
c) Confeccionar anualmente un informe dirigido a la asamblea ordinaria por intermedio de la Comisión Directiva, en el cual aconsejará la aprobación o rechazo de la memoria, inventario y balance general sometido a la consideración de la misma, cuya lectura será incluida en el orden del día;
d) En caso de observar alguna anormalidad solicitará por acta su rectificación a la Comisión Directiva, la

cual está obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanarla. De no ser satisfactorias las providencias tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al presidente o a quien haga sus veces, convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de tres días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta de lo que en dicha reunión se exprese, con copia para la Comisión Revisora de Cuentas. No resultando una solución satisfactoria a dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor de treinta días para dilucidar el problema, dejando expresamente aclarado en el orden del día la cuestión que motiva la convocatoria. De no acceder la Comisión Directiva al llamado a asamblea, la Comisión Revisora de Cuentas está facultad para recurrir a tal efecto y en última instancia a la autoridad pública administrativa correspondiente;

e) Los balances, inventarios, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y movimiento de asociados para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea, deberán ser certificados por la Comisión Revisora de Cuentas.
f) La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para requerir de la Comisión Directiva y esta última obligada a facilitarlos en el momento en que le sean requeridos los libros de contabilidad y demás efectos de la administración que aquella considere necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido, así como también a contestar todo pedido de información que le sea formulado.

De las Asambleas

Art. 51. — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Sus resoluciones serán válidas en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente estatuto.

Ordinarias

Art. 52. — Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo en la tercera decena del mes de septiembre de cada año y en ellas se deberá:

a) Elegir un presidente y un secretario para dirigir la asamblea;
b) Considerar y aprobar o rechazar la memoria, inventario, balance general, cuadro demostrativos de ganancias y pérdidas y movimiento de asociados presentado por la Comisión Directiva, con posterioridad a la lectura del informe elevado a la asamblea por la Comisión Revisora de Cuentas;
c) Tratar todo asunto incluido en el orden del día, no aceptándose la consideración de otros no comprendidos en el mismo;
d) Proceder a elegir la Junta Electoral, la que deberá fijar fecha durante la tercera decena del mes de octubre, para llevar a cabo la elección de renovación parcial de autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, conforme a las disposiciones del presente estatuto.

Extraordinarias

Art. 53. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando la Comisión Directiva lo crea necesario o lo solicite el 10 o|o de los asociados en el goce de sus derechos, o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 50, inc. d).

Art. 54. — Si la Comisión Directiva considera que el pedido de los asociados para realizar Asamblea Extraordinaria no es legal ni estatutario, tiene facultad para rechazarlo, debiendo informar del rechazo en la primera asamblea que se realice.

Art. 55. — Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas para tratar los siguientes asuntos:

a) Reforma de estatutos, de acuerdo a lo previsto en el artículo Nº 113;
b) Toda cuestión considerada urgente y que requiera autorización de la asamblea;
c) Adhesión a federaciones, disolución de la asociación, unión o fusión con otras asociaciones;
d) Revocación total o parcial del mandato de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas. Para este caso será necesario un quórum mínimo del 51 o|o de los asociados y el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes, emitido en votación secreta. Si la revocación fuera total la asamblea por simple mayoría y en votación secreta designará en su reemplazo una comisión provisoria compuesta por tres miembros y una junta electoral para que dentro del término de treinta días convoque a elecciones y ponga en posesión a la nueva Comisión Directiva con mandato hasta finalizar el período de la destitución. Si la revocación fuera parcial, continuarán los miembros restantes titulares o suplentes y si no tuviera quórum propio, la misma asamblea elegirá los miembros faltantes, aunque fueran suplentes hasta el término del mandato de la comisión revocada parcialmente;
e) Resolver las medidas de acción directa con sujeción a la legislación vigente.

Art. 56. — El aumento de la cuota social y los aportes extraordinarios de los asociados, serán resueltos por Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 57. — La adopción de medidas de acción directa deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de por lo menos el 51 o|o de los afiliados activos, en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Normas que reglamentan las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 58. — Las asambleas serán convocadas con una anticipación mínima de treinta días para las ordinarias y diez días para las extraordinarias, colocando la convocatoria a la vista de los asociados, en la sede de la organización, lugares de trabajo, dando a publicidad por la prensa y por comunicación personal y escrita al asociado. La convocatoria indicará clara y precisamente el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, así como también el orden del día a tratarse.

Art. 59. — Formará quórum en las asambleas la presencia de la mitad más uno de los asociados. En caso de no obtenerse quórum después de una hora de tolerancia, se sesionará con los asistentes cuando su número no sea inferior al 10 por ciento del quórum previsto en primera instancia, salvo el caso en que este estatuto determine otro número. De no alcanzarse esta cantidad deberá efectuarse una nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes, con igual orden del día que para la fracasada si fuera Asamblea Extraordinaria, pudiéndose incluir nuevos puntos en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria.

Art. 60. — El presidente de la asociación o miembro que lo sustituya, una vez constituida la asamblea procederá a su apertura, dando lectura al orden del día y hará entrega de la conducción del acto a las autoridades que la misma asamblea designe para presidirla, las que no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas o Subcomisiones.

Art. 61. — Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido por la Comisión Directiva, salvo resolución de las tres cuartas partes de los presentes que podrán alterar el orden numérico de los puntos del temario.

Art. 62. — En las asambleas no podrán tratarse otros puntos que los específicamente consignados en el orden del día.

Art. 63. — El uso de la palabra será concedido por el presidente de la asamblea siguiendo el orden en que haya sido solicitado y no permitiendo interupción alguna, salvo que esta fuera autorizada por el orador.

Art. 64. — En ningún caso, excepto siendo miembro informante de una comisión, el orador gozará de un lapso superior a los cinco minutos para su exposición, pudiendo prorrogarse el mismo por un término igual si el voto de la mayoría así lo resolviera.

Art. 65. — El presidente de la asamblea observará al orador que se aparte del punto en discusión.

Art. 66. — Toda moción para ser aprobada deberá tener el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo en los casos en que el presente estatuto establezca la necesidad de otra mayoría. La votación será por signos, nominal o secreta, según lo decida la asamblea o la ley.

Art. 67. — El presidente de la Asamblea podrá votar solamente en caso de empate.

Art. 68. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar y solamente revestirán el carácter de miembros informantes en aquellos asuntos en que ya se hubieran expedido en función de tales.

Art. 69. — Toda alteración del orden durante el desarrollo de la Asamblea será reprimida enérgicamente por el presidente o quien lo sustituyera, estando facultado para expulsar pacíficamente o por la fuerza pública al o a los provocadores del desorden, previa resolución favorable de la Asamblea.

Art. 70. — El presidente dispondrá el pase a cuarto intermedio cuando lo solicitara la mayoría y levantará la Asamblea una vez concluida la consideración del orden del día.

Art. 71. — La asistencia de los asociados se consignará en el registro pertinente bajo firma y su aclaratoria.

Art. 72. — Las mociones previas, incidentales y de orden, serán presentadas verbalmente.

Art. 73. — Se considerarán cuestiones previas:

a) Las que se relacionan con la aclaración de puntos del tema en discusión;
b) Que se levante la sesión;
c) Que se pase a cuarto intermedio;
d) Que se declare libre el debate;
e) Que se cierre la lista de oradores sobre un mismo tema;
f) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo indeterminado o determinado;
g) Que se cierre el debate (la moción previa de clausura del debate cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse al voto aunque haya pedidos anteriores de palabra).

Art. 74. — Se considerarán cuestiones incidentales, aquellas que se refieren a la lectura de documentos, notas o escritos sobre el punto en discusión.

Art. 75. — Se considerarán cuestiones de orden las suscitadas respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y asambleístas, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente respete y haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 76. — Cuando una cuestión está sometida ya a la Asamblea, mientras no se toma una resolución, no podrá tomarse en consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 77. — Toda oposición a la lectura de documentos o al retiro de la moción en cuestión, deberá ser sometida a votación sin discusión previa.

Art. 78. — El uso de la palabra deberá ser solicitado por los asambleístas levantando la mano. No será permitido dialogar.

De las elecciones

Art. 79. — La Comisión Directiva convocará a elección para la renovación parcial de autoridades inmediatamente después de celebrada la Asamblea Ordinaria. Dicha convocatoria deberá contener la fecha y lugares en que ha de realizarse el comicio y su horario, que será de diez horas continuadas, y la notificación de la misma se hará llegar a cada uno de los asociados y fijada en sitios visibles y en los distintos lugares de trabajo, remitiéndose copia a la Secretaría de Trabajo.

Art. 80. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será la Junta Electoral la encargada de realizar todo el proceso eleccionario de acuerdo con las facultades que se establecen en estos estatutos.

Art. 81. — La Junta Electoral será designada por los asociados en la Asamblea Ordinaria. Estará constituida por tres miembros titulares y dos suplentes, que no podrán pertenecer a la Comisión Directiva ni a la Comisión Revisora de Cuentas, ni ser candidatos para integrar dichas comisiones. Entrará en funciones desde el momento de su elección y durará en su mandato hasta la puesta en posesión de sus cargos a los nuevos miembros.

Art. 82. — La Junta Electoral elegirá de su seno, por votación secreta de sus miembros, un presidente y un secretario, revistiendo los restantes la calidad de vocales.

Art. 83. — En caso de acefalía de la Junta Electoral, el cargo de presidente será cubierto por el secretario, siendo reemplazado éste por uno de los vocales elegidos.

Art. 84. — Los suplentes de la Junta Electoral que pasaran a integrarla como titulares, serán designados por sorteo.

Art. 85. — Son atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral:

a) Confeccionar dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo, en los que se incluirá a todo asociado que esté al día con tesorería, tenga una antigüedad de doce meses, como mínimo, y no se encuentre inhabilitado por sanciones disciplinarias.
b) Publicar los cargos a cubrirse, y su duración;
c) Aprobar o rechazar las listas presentadas para el comicio de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto, y disponer la confección de las boletas correspondientes, con fondos de la asociación;
d) Habilitar mesas en todos los lugares que sea necesario, designando presidente para las mismas y todo otro colaborador;
e) Acreditar las credenciales de los fiscales en las distintas mesas;
f) Efectuar el escrutinio definitivo y dar a conocer públicamente su resultado.

Art. 86. — La Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de candidatos. Estos serán recibidos dentro de los cinco días del llamado a elecciones, plazo que no será prorrogado.

Art. 87. — Las nóminas de candidatos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Serán auspiciadas para integrar las listas definitivas de candidatos para constituir la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, cuyos comprobantes serán diez (10) y cuatro (4), respectivamente.
b) Deberán presentarse por triplicado acompañadas por la conformidad firmada de los candidatos y con el poder correspondiente de sus representantes;
c) Serán propuestas, como mínimo, por treinta asociados con una antigüedad no menor de un año, especificando nombre y apellido de los candidatos;
d) Las nóminas de candidatos presentadas podrán cubrir parcial o totalmente todos los cargos a elegir;
e) La Junta Electoral unificará las nóminas de candidatos para la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en una lista única para cada caso.

Art. 88. — Los candidatos a ocupar cargos en la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, deberán reunir los requisitos que en cada caso establece el estatuto.

Art. 89. — No podrá ser apoderado de candidatos ningún miembro en ejercicio de su cargo en la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, ni los candidatos por integrar las comisiones reemplazantes. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación.

Art. 90. — La Junta Electoral dispondrá de cinco días, a partir del vencimiento del plazo de presentación de nómina de candidatos, para el estudio de los antecedentes y su aprobación o rechazo. Vencido dicho plazo procederá a exponer la lista completa de candidatos debidamente certificada, a efectos de que los asociados puedan formular las impugnaciones que estimaren, por escrito y firmadas.

Art. 91. — En caso de formularse impugnaciones se procederá en la siguiente forma:

a) Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los tres días a partir de la publicación de la lista de candidatos;
b) En los dos días subsiguientes la Junta Electoral informará al apoderado de la nómina en la que figura el o los candidatos impugnados siempre que la impugnación a criterio de la Junta se justificara. En caso contrario informará al recurrente que su impugnación ha sido rechazada;
c) El apoderado podrá nombrar sustitutos, presentándolos dentro de los dos días siguientes a fin de que la Junta los apruebe en el término de dos días. De producirse nuevas impugnaciones admisibles no se aceptarán otros reemplazantes, debiendo la lista única estar aprobada por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la elección.

Art. 92. — La lista única completa y definitiva de socios auspiciados para los diversos cargos a renovar en Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, será exhibida a partir del día siguiente de su aprobación, hasta el día de la elección, en los lugares de trabajo, en la sede de la Unión y en los locales del comicio, remitiéndose copia a la Secretaría de Trabajo.

Art. 93. — Los apoderados de las diversas nóminas de socios auspiciados podrán designar hasta dos fiscales por mesa para el acto electoral, los que se podrán turnar en su desempeño.

Art. 94. — Cuando un apoderado de lista formulara objeción a determinaciones de la Junta Electoral y ésta la rechazara, podrá exigir se labre un acta firmada por los integrantes de la Junta Electoral, entregándosele copia íntegra de la misma.

Art. 95. — La elección se realizará por el procedimiento de voto secreto y directo, por todo asociado que goce plenamente de sus derechos.

Art. 96. — El voto será emitido personalmente por el asociado, depositándolo en urna lacrada y sellada previa verificación de su identidad. Es obligatorio el uso de cuarto oscuro, lugar donde el asociado introducirá su voto en un sobre que le será entregado previamente y que estará autorizado por el presidente de mesa.

El presidente de mesa así como también los fiscales, certificarán la emisión del voto en las listas de padrones.

Art. 97. — Si se impugnara un voto antes de ser depositado el sobre en la urna respectiva, será colocado en otro sobre en el cual se consignarán los datos del votante y los motivos de la impugnación, marcándose con la palabra "impugnado" y firmándolo el presidente y los fiscales de la mesa. Inmediatamente será introducido en la urna. A los efectos del cómputo se estará a lo dispuesto por el artículo 101.

Art. 98. — La lista única completa y definitiva con los candidatos será hecha por orden alfabético, numerándose los candidatos en orden creciente a fin de facilitar la emisión del voto.

Art. 99. — El escrutinio será realizado inmediatamente de terminada la votación por los integrantes de cada mesa electoral y su resultado, juntamente con los padrones y votos, elevado inmediatamente a la Junta Electoral mediante acta la-

brada al efecto. La Junta Electoral verificará el resultado obtenido en cada mesa, en presencia de los apoderados de las nóminas de candidatos.

Art. 100. — La Junta Electoral labrará un acta con los resultados de la elección consignando la nómina de los candidatos electos, la cual será remitida a la Comisión Directiva, procediendo esta última a remitir una copia a la Secretaría de Trabajo.

Escrutinio

Art. 101. — Al término del comicio se procederá al recuento previo y al escrutinio provisorio sin computar los votos impugnados, los que previa constancia en actas serán sometidos a decisión de la Junta Electoral. Si ésta considerase válida la impugnación, se la consignará en la lista del padrón destruyéndose el sobre. Si por el contrario la Junta Electoral desechase la impugnación se destruirá el sobre exterior y el que contiene la boleta será agregado a los restantes votos.

Art. 102. — Al efectuarse el escrutinio las autoridades de las mesas procederán a la anulación de los votos que contuvieran un número mayor de los candidatos que deben ser elegidos o cualquier otro elemento que resulte extraño al acto electoral.

Art. 103. — Toda tachadura, enmienda o agregado, cualquiera sea su naturaleza, producirá automáticamente la anulación del voto.

Art. 104. — Las impugnaciones presentadas por los fiscales de nóminas de candidatos, de las cuales deberán labrarse acta, serán sometidas a consideración de la Junta Electoral antes del escrutinio definitivo. Si las impugnaciones fuesen justificadas, la Junta Electoral podrá dejar en suspenso o anular parcial o totalmente la elección, ya sea que se encuentren comprendidas en la objeción una, varias o la totalidad de las mesas receptoras de votos, debiendo en este último caso llamar nuevamente a elecciones en un término de cuarenta y ocho horas.

Art. 105. — Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acto electoral, la Junta dará a conocer inmediatamente la nómina de los candidatos electos que serán aquellos que obtengan mayor número de votos, dando difusión a dicha nómina en el local de la entidad y distintos lugares de trabajo.

Art. 106. — Cuando en la nómina de candidatos electos para integrar la Comisión Directiva sea superado el número reglamentario por empate entre dos o más de los últimos de la lista, se efectuará un sorteo entre éstos por disposición de la Junta Electoral y en presencia de los interesados o sus representantes.

Art. 107. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los nuevos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas el primer día hábil de noviembre del año correspondiente, previa distribución, por votación secreta entre los propios electos de los cargos a desempeñar. En este acto, al que deberán concurrir los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas salientes, se procederá a la verificación conjunta del último inventario general, labrándose acta

Disposiciones generales

Art. 108. — La Asociación dejará de existir cuando reúna en su seno un número menor de treinta y cinco asociados o por resolución de las dos terceras partes de sus asociados dispuesta en la Asamblea, debiendo en ambos casos procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º.

Art. 109. — La Comisión Directiva podrá designar empleados administrativos cuando así lo requiera el normal desenvolvimiento de la entidad, dando cuenta a la Asamblea.

Art. 110. — Los empleados administrativos a que hace mención el artículo anterior, remunerados o no, podrán no ser asociados.

Art. 111. — El distintivo y sello oficial de la Unión serán creados por la Comisión Directiva que queda facultada a tal efecto, así como también a contratar un local destinado a oficinas de la entidad.

Art. 112. — La Comisión Directiva electa queda facultada para aceptar toda modificación, alteración o agregado a estos estatutos que exigiere la Secretaría de Trabajo.

Art. 113. — Para decidir la modificación de este estatuto se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General Extraordinaria que la considere, debiendo constar claramente en el Orden del Día pertinente, el o los puntos a reformarse.

Disposiciones transitorias

Art. 114. — **Elegida la Comisión Directiva en el primer acto eleccionario, sus miembros durarán en sus funciones de acuerdo al siguiente detalle:**

Por dos años: Presidente, secretario, tesorero, vocal titular primero y vocal titular tercero

Por un año: Vocales titulares segundo y cuarto y vocales suplentes primero, segundo y tercero.

PARTIDOS POLITICOS (Ley 19.102)

PARTIDO LIBERAL

Distrito Corrientes

Por disposición del señor Juez Federal de 1ª Instancia, doctor Nazario F. Borjas, se publican la Carta Orgánica, Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido Liberal de ese Distrito, aprobados por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA DEL PARTIDO LIBERAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — El "Partido Liberal" es la reunión política del pueblo de la provincia de Corrientes, integrada por los ciudadanos de ambos sexos, que aceptan su declaración de principios y el programa de acción vigente, quienes han de inscribirse en los Registros Partidarios en las condiciones que determina la presente Carta Orgánica y la Ley. Tiene su domicilio en la ciudad de Corrientes, en la Casa Partidaria; actúa en el ámbito político nacional y provincial, en el territorio de toda la provincia, pudiendo extenderse su acción a otras provincias. El partido Liberal sostiene los fines de la Constitución Nacional y ratifica su adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, rechaza el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder, comprometiéndose a observar estos principios en la práctica en todo momento, como lo ha hecho a través de su centenaria vida política.

Art. 2º — El nombre partidario "Partido Liberal", como sus símbolos y sus emblemas son de uso exclusivo y no podrán ser compartidos con ninguna otra institución política. Como tales obran registrados y se registrarán los que aún no estén, ese nombre, la bandera celeste, el pañuelo y la faja del mismo color, "la banderita" como emblema de las boletas electorales, el monograma entrelazado con las letras P.L. y como música las polkas "El Liberal" (18 de octubre" y "Mi pañuelo Liberal".

TITULO II

Afiliación y registros

Art. 3º — Serán admitidos como afiliados del Partido Liberal los ciudadanos de ambos sexos, inscriptos en el Padrón Electoral de la provincia de Corrientes, y los enrolados en ella que aún no figuren. Al solicitar su inscripción deberán manifestar expresa adhesión a la Constitución Nacional y Provincial, a la declaración de principios y al programa de acción, como quedó expresado en el art. 1º, requiriéndosele además:

a) Que figuren inscriptos en los padrones nacionales, provinciales o municipales respectivos, y cumplan los demás requisitos establecidos por los arts. 28, 29 y 30 de la Ley 19.102.
b) Que tengan medios de vida lícitos y conocidos, sin estar afectados de inhabilidad para el ejercicio del sufragio.
c) Que sean aceptados por la autoridad partidaria competente.

Art. 4º — La afiliación partidaria se establece por medio de fichas individuales firmadas por los interesados, las que servirán de base para la confección de los padrones y registros de afiliados de acuerdo al art. 28, inc. c), de la Ley 19.102. La afiliación y empadronamiento será realizada en cada lugar por los comités respectivos, que en su caso, podrán constituir al efecto comisiones especiales en que delegarán la autoridad necesaria para cumplir la tarea. Las reclamaciones que pudiesen surgir con motivo de la afiliación serán sustanciadas ante el Comité o Comisión respectiva; la decisión podrá apelarse ante el Comité o Comisión respectiva que al efecto podrá designar una comisión ad-hoc cuya decisión podrá ser definitiva en el seno partidario, sin perjuicio de la reclamación que el afiliado pudiera plantear ante la autoridad electoral competente.

Art. 5º — Son derechos de los afiliados:

a) Peticionar ante las autoridades del partido para cualquier finalidad tendiente a la mejor realización de los objetivos partidarios y al cumplimiento de esta Carta Orgánica.
b) Elegir y ser elegido para el desempeño de cargos partidarios.
c) Elegir y ser elegido para candidaturas de cargos públicos representativos.

Art. 6º — Son deberes de los afiliados:

a) Contribuir con su actividad y conducta pública y privada, al cumplimiento del programa y objetivos partidarios y a su prestigio como agrupación política.
b) Concurrir a los comicios partidarios.
c) Acatar y cumplir debidamente los cargos y comisiones que les discierna la agrupación y votar por los candidatos que sostenga el partido en todas las elecciones, cumpliendo con las directivas de los organismos superiores del partido.
d) Contribuir a la formación de la Caja del Partido de conformidad a esta Carta Orgánica, las disposiciones de la autoridad partidaria y las limitaciones de la Ley 19.102.

Art. 7º — Se pierde la calidad de afiliado por fallecimiento, renuncia, expulsión por autoridad competente, afiliación a otro partido, o inhabilidad legal para votar. Podrá recuperarse la afiliación:

a) En caso de renuncia, por reafiliación aceptada por autoridad competente del partido.
b) En el caso de expulsión mediante autorización de la Convención General, decidida por los tercios de miembros presentes.
c) En caso de inhabilitación legal para votar, cuando ésta fuera levantada y el interesado obtenga su reafiliación.

El desempeño de cargos que irroguen incompatibilidad para la militancia política no implica pérdida definitiva del carácter de afiliado, quedando al interesado el derecho de reincorporarse inmediatamente que deje la función, sin otro trámite que su sola solicitud.

Art. 8º — Cada dos años o al cabo de cada período de afiliación, el comité Ejecutivo dispondrá la confección del Padrón Partidario y Registro de Afiliación sobre las bases de las fichas de inscripción aludidas en el art. 4º. El procedimiento será reglamentado en lo necesario por el Comité Ejecutivo conforme a los requerimientos de esta Carta y de la Ley 19.102, debiendo preverse el período de exhibición del Padrón provisorio, el procedimiento de reclamos y el sistema de confección de Padrones y Registros. El Padrón y el Registro serán públicos y todo afiliado tendrá derecho a su fiscalización.

Art. 9º — Serán considerados asimismo miembros del partido, aunque no revistan la condición de afiliados en la extensión prevista por los arts. anteriores:

a) Los menores varones y mujeres, que habiendo cumplido quince años, aún no estuviesen enrolados y se inscriban en el partido.
b) Los ciudadanos de ambos sexos que domiciliados e inscriptos en distritos electorales ajenos a la provincia, estuvieran vinculados a la actividad partidaria.
c) Los ciudadanos que, domiciliados en la provincia, no figuren inscriptos en los padrones electorales, sin causa que les fuera imputable o significara sanción.

De los grupos enunciados solamente podrán actuar con plenitud de derechos y deberes y ser postulados como candidatos los del apartado b) del presente artículo. Los demás podrán colaborar en la medida que la autoridad partidaria correspondiente autorice, en la acción proselitista y de propaganda de los principios y objetivos del Partido.

TITULO III

Autoridad del partido

Art. 10. — El Gobierno del Partido Liberal de Corrientes estará a cargo de las siguientes autoridades:

1º) La convención general del partido.
2º) El Comité Ejecutivo.
3º) Los Comités Departamentales y de Distrito .
4º) Comités de Circuitos.
5º) El Jurado de Honor y Disciplina.
6º) Las comisiones o subcomisiones de sección especiales, comités de la Juventud, comités Juveniles, Comisiones de Afiliación Comisiones Cooperadoras, etc.

Para ser miembro de los organismos partidarios previstos en los apartados anteriores, y con la sola excepción de los Comités Juveniles y Comisiones Cooperadoras, se requiere básicamente estar inscriptos en los padrones partidarios y estar en cada caso comprendido dentro de las disposiciones de esta Carta Orgánica.

CAPITULO I

De la Convención General

Art. 11. — La Convención General del Partido Liberal es la autoridad Superior de la agrupación y tiene las siguientes atribuciones:

a) Elegir titulares y suplentes para el Jurado de Honor y Disciplina;
b) Sancionar y modificar la plataforma Electoral;
c) Declarar la necesidad de la reforma de la Carta Orgánica y Declaración de Principios; y realizar la reforma posteriormente, mediante la convocatoria especial a ese efecto, con un intervalo no menor de treinta días;
d) Actuar y pronunciarse como Tribunal de Apelaciones sobre las Resoluciones del Jurado de Honor y Disciplina;
e) Pronunciarse en el grado de apelación con respecto de las decisiones del Comité Ejecutivo, sobre la aprobación de elecciones internas, o sobre asuntos contenciosos conforme a esta Carta Orgánica;
f) Considerar la memoria y rendición de cuentas del Comité Ejecutivo;
g) Orientar la acción general del Partido, conforme la presente Carta y la Declaración de Principios; y en cada caso, previo informe del Comité Ejecutivo o su presidente. Para decidir sobre los puntos comprendidos en los apartados precedentes será necesaria la simple mayoría de convencionales presentes.

Art. 12. — Corresponde asimismo a la Convención General decidir sobre los puntos siguientes, mediante decisión por la mayoría de dos tercios de votos sobre los presentes:

a) Elegir candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, a Gobernador y Vicegobernador de la provincia y su selectores respectivos;
b) Elegir candidatos a Senador y Diputados y a Convencionales para la reforma de la Constitución, tanto nacionales como provinciales. Cuando se tratare de reelección de los candidatos de los incisos a) y b) la mayoría necesaria para autorizarla será del 75 % de votos de los presentes;
c) Autorizar —por tiempo determinado— la participación de partidos en federaciones, alianzas o acuerdos de coincidencia política dentro de una plataforma de principios claramente democráticos y compatibles con los del partido, para posibilitar soluciones de alta conveniencia en el orden nacional o provincial. En todos los casos habrá de resguardarse la independencia y personería orgánica del Partido, sin que en caso alguno pueda admitirse la injerencia de los organismos de la Federación, Alianza o Acuerdo, en el manejo y funcionamiento interno del Partido;
d) Declarar la abstención del Partido por razones fundadas y que deberán hacerse públicas;
e) Reconsiderar sus propias decisiones, quedando entendido que si no estuvieran los dos tercios para dejar sin efecto la anterior decisión ésta quedará en firme
f) Acordar la autorización requerida por el Art. 7º, inc. b) de la presente.

Art. 13. — La convención general además obrará como órgano deliberativo superior para establecer normas generales de actuaciones ampliatoria de esta Carta Orgánica, en asuntos no contemplados por ésta. Será a la vez órgano resolutivo superior en todo asunto que se le plantee, o cuya resolución urgente o trascendente asumiera el cuerpo por expresa decisión que será de dos tercios de votos presentes cuando el asunto no hubiera sido incluido en la convocatoria

Art. 14. — La Convención General se integrará por Convencionales designados por los Comités de cada Departamento o Distrito, a razón de uno por cada trescientos votos o fracción no menor de ciento cincuenta a computar sobre los obtenidos por el Partido en la última elección nacional en el Departamento o Distrito respectivo. Donde el número de sufragantes no alcanzara a ciento cincuenta, el Departamento tendrá derecho sin embargo a nombrar un Convencional. Los Comités intervenidos, mientras dure la intervención, no tendrán representación en la Convención General.

Art. 15. — Los Convencionales serán designados para cada convención, requiriéndose para el cargo tener 22 años de edad y acreditar 3 años de antigüedad como afiliado por lo menos.

Art. 16. — Los Comités de Departamentos o Distritos elegirán los Convencionales en elección de 2º grado. Cada Comité del departamento o distrito elegirá el número correspondiente de convencionales titulares de acuerdo al Artículo 14 de la presente; y un número igual de suplentes. En caso de renuncia, incapacidad, ausencia o muerte, los suplentes irán ingresando de acuerdo al orden de lista.

Art. 17. — La Convención General del Partido se reunirá en la Capital de la provincia o en el lugar, que en cada caso fije el Comité Ejecutivo. Será convocada cada vez por lo menos con quince días de anticipación: deberá constituirse con quórum de por lo menos la mitad más uno de los Convencionales designados conforme los Arts. 14 y 16. Iniciará sus actuaciones bajo la presidencia provisoria del Presidente del Comité Ejecutivo o de sus reemplazantes, y en defecto de éstos de cualquier miembro de dicho Comité. La presidencia provisoria sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 18. — Seguidamente se procederá designar una comisión de poderes de tres miembros para el estudio y dicta-

mes de las credenciales de los convencionales que acreditarán su personería con la nota de comunicación de su designación suscripta por el presidente y secretario del Comité Departamental o del Distrito correspondiente, y dirigida al interesado o al Comité Ejecutivo.

Art. 19. — Votado el despacho de la Comisión de Poderes y resultando aprobado un número de diplomas de convencionales presentes suficiente para constituir quórum la convención procederá al nombramiento de sus autoridades definitivas para esa convocatoria, eligiendo de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º. La presidencia a su vez designará dos secretarios.

Art. 20. — La Convención General se reunirá por lo menos cada dos años y en la fecha que indique el Comité Ejecutivo conforme al Art. 61 de esta Carta Orgánica. Se reunirá también en todos los casos que éste se resuelva por sí o a pedido de cinco o más Comités Departamentales en todos los casos la convocatoria establecerá el orden del día que podrá ser ampliada solamente en los casos del Art. 13 in fine de la presente se reunirá en sesión permanente mientras funcione el Colegio Electoral del presidente y vicepresidente de la República y de gobernador y vicegobernador de la provincia, para resolver cualquier problema relacionado con la elección de dichos magistrados.

Art. 21. — La Convención General levantará actas circunstanciadas de sus deliberaciones y resoluciones en el libro especial que a tal efecto se llevará. Antes de clausurar su cometido en cada convocatoria designará siete convencionales que en compañía del presidente y secretario aprobarán y firmarán dichas actas de la sesiones; debiendo entregarse el libro del Comité Ejecutivo para su guarda y cumplimiento de las resoluciones de la asamblea.

CAPITULO II

Del Comité Ejecutivo

Art 22. — El Comité Ejecutivo se compondrá de 21 miembros titulares que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán elegidos por los votos directos de los afiliados de toda la provincia. Junto con los titulares se elegirán también vocales y suplentes, los que, por orden de lista entrarán automáticamente a integrar el Comité Ejecutivo, tanto en los casos de muerte, renuncia, incapacidad o destitución de titulares, como en el caso de licencia, mientras éstas duren. Uno de los miembros del Comité Ejecutivo, dentro del número expresado, pasará a ser designado por el Comité de la Juventud, cuando el número de éstos alcance al que establece el Art. 46, designación que deberá hacerse en el caso conforme a la reglamentación correspondiente.

Art. 23. — Son requisitos especiales para ser miembro del Comité Ejecutivo:

a) Tener cinco años de afiliación y militancia activa con el Partido;
b) Tener 24 años de edad cumplidos.

Art. 24. — El Comité Ejecutivo tiene su sede en la ciudad de Corrientes, pero podrá reunirse en cualquiera de las ciudades de la provincia, debiendo convocar sus reuniones por lo menos una vez al mes mediante circular con diez días de anticipación. Su quórum legal es de la tercera parte de sus miembros, salvo el caso en que por la presente se requiera número especial. Funciona bajo la presidencia del designado al efecto por la Convención General; y en la reunión elige de su seno un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, dos Secretarios, un Tesorero y un Protesorero, todos los cuales desempeñarán una función mientras dure su mandato.

Art. 25. — Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Hacer cumplir las disposiciones de esta carta orgánica en concordancia con las disposiciones de la Ley 19.102, así también las resoluciones adoptadas por la Convención General y el Jurado de Honor y Disciplina;
b) Ejercitar la dirección inmediata del partido; dirigir la propaganda y acción proselitista; impartir la orientación e instrucciones pertinentes, conforme las bases acordadas por la Convención o ad referéndum de la misma de los casos necesarios;
c) Ejercer funciones de contralor y superintendencia sobre los Comités Departamentales de Distrito y demás organismos auxiliares del Partido, pudiendo designar delegados interventores donde fuere necesario con el voto de dos tercios de presentes;
d) Aprobar los padrones electorales confeccionados por los Comités Departamentales y de Distrito;
e) Actuar como tribunal electoral en las elecciones internas del partido, ya sean generales o locales, pronunciándose sobre la validez de la misma, debiendo efectuar las comunicaciones pertinentes del Juez Nacional Electoral y publicar los resultados;
f) Convocar la Convención General para antes de cada elección nacional, provincial o municipal, debiendo hacerlo de tal modo que ésta pueda reunirse 90 días antes de la elección para designar los candidatos del partido;
g) Fijar cuotas de contribución a los candidatos y los demás aportes ordinarios y extraordinarios que hayan que requerirse a los afiliados;
h) Administrar los fondos del partido y controlar la inversión de lo que dispusieran los Comités Departamentales y de Distrito;
i) Presentar anualmente a la Convención General un informe sobre la marcha y gobierno del Partido;
j) Designar apoderados del Partido;
k) Formar y proclamar las listas de candidatos conforme la elección que haga la Convención General, y teniendo en cuenta las renuncias o vacancias que hubiere lugar.

Art. 26. — Cuando en las Convenciones Generales los candidatos propuestos no tuvieren al cabo de cinco votaciones las mayorías determinadas en esta Carta Orgánica, el Comité Ejecutivo hará la designación de entre los candidatos que hubieran reunido en la última votación por lo menos una tercera parte de los votos de los convencionales presentes. Para tal evento, el Comité Ejecutivo deberá actuar con quórum de por lo menos 12 miembros.

Art. 27. — Es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo la de acusar a los afiliados del partido ante el Jurado de Honor y Disciplina, por transgresión o incumplimiento de la Carta Orgánica, Declaración de Principios, Plataforma Electoral o Resoluciones partidarias de autoridad competente; o por inconducta política. A tal efecto, habrán de canalizarse por intermedio del Comité Ejecutivo todas las cuestiones de esta índole. Las denuncias que el Comité Ejecutivo no encuentre suficientemente fundadas, no se cursarán al Jurado, quedando al interesado el derecho de recurrir por vía de reconsideración ante el propio Comité Ejecutivo. Quedará siempre abierto en último extremo el recurso ante la autoridad electoral.

Art. 28. — Las facultades del Comité Ejecutivo son privativas y sólo delegables mediante resolución expresa. La ejecución de sus mandatos se cumple en principio por la Presidencia y Mesa Directiva; pudiendo comisionarse determinadas funciones o tareas a otros miembros del Comité o del Partido siempre por resolución expresa; sus actuaciones se consignarán en acta circunstanciada en el Libro Especial que se llevará al efecto, suscripta cada acta por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Art. 29. — En caso de acefalía total del Comité Ejecutivo, el Comité de la Capital procederá a convocar inmediatamente a la Convención General para elegir nuevo Comité Ejecutivo.

Art. 30. — La Mesa Directiva del Comité Ejecutivo se integrará con el Presidente en ejercicio, los dos Secretarios y en defecto de algunos de ellos, el Tesorero y un Vocal. Como parte integrante y órgano natural de ejecución tiene a su cargo esencialmente todas las actividades, tanto organizativas como de administración, procelitismo y propaganda, relaciones públicas y todo cuanto hace al cumplimiento de las resoluciones de la Convención General y del Comité Ejecutivo, debiendo informar de sus actuaciones al Comité Ejecutivo en cada sesión. En caso de urgente necesidad podrá la Mesa Directiva o el Presidente, asumir todas las determinaciones que las circunstancias reclamen, ad referéndum de la autoridad correspondiente, a la que deberá informar de inmediato en cada caso.

CAPITULO III

De los Comités Departamentales y de Distritos

Art. 31. — Los Comités Departamentales y de Distrito se compondrán de un mínimo de diez y un máximo de treinta miembros, hombres, mujeres y jóvenes de ambos sexos, elegidos por el voto directo de los afiliados que figuran en los registros partidarios y por el régimen de representación proporcional a cuyo efecto, el Comité Ejecutivo dictará la competente reglamentación. En la elección que se hará por lista completa se entiende que el candidato que ocupa el primer término en la lista es elegido para Presidente. El mandato de los miembros del Comité será de dos años renovándose por mitades cada dos años. Dos de los miembros del Comité, dentro del número establecido, serán elegidos por el Comité de la Juventud, cuando éste se organice en el Departamento o Distrito conforme las disposiciones del art. 45 y la reglamentación pertinente.

Art. 32. — Serán declarados Comités de Distrito aquellos sub-comités que en razón de su posición geográfica e importancia electoral el Comité Ejecutivo así lo disponga.

Art. 33. — Son funciones de los Comités Departamentales y de Distritos las siguientes:

a) La dirección de la función política dentro de la respectiva jurisdicción sin perjuicio de la que corresponda al Comité Ejecutivo y a la Mesa Directiva;
b) La organización del padrón electoral, registro y fichero de afiliado, los que bederán ser aprobados por el Comité Ejecutivo;
c) La organización y contralor de los Sub-Comités de Sección, Comités de Circuitos, Comités de la Juventud o Juveniles, Comités Femeninos y demás organismos auxiliares dentro de su jurisdicción;
d) El cumplimiento de las resoluciones del Comité Ejecutivo y la Mesa Directiva en el Departamento o Distrito;
e) La administración del propio tesoro, dando cuenta al Comité Ejecutivo de sus gastos e inversiones;
f) Solicitará al Comité Ejecutivo, por decisión propia o a pedido de uno o más afiliados, el enjuiciamiento de los afiliados incursos en transgresiones a la Carta Orgánica, Plataforma Electoral, Declaración de Principios o resoluciones partidarias de autoridad competente, o por inconducta partidaria;
g) Organizará la concurrencia del Partido a los comicios municipales del Departamento o Distrito y designará los candidatos, requiriéndose para cada uno de ellos votación individual y mayoría absoluta de miembros del Comité;
h) Organizará los actos culturales y de otra índole necesarios o convenientes para la formación de una conciencia cívica superior y para la difusión de los principios que sustenta el partido.

Art. 34. — Cada año al renovarse los Comités en su primera sesión organizarán su Mesa Directiva que se compondrá del Presidente en ejercicio, Secretario y Tesorero.

Art. 35. — Llevarán un libro de actas de las reuniones que se efectúen, las que serán autorizadas por el Presidente y el Secretario en cada caso.

Art. 36. — El quórum se integrará con la mitad más uno de los miembros y tomará sus decisiones con la mitad más uno de los presentes.

CAPITULO IV

Del Jurado de Honor y Disciplina

Art. 37. — A los efectos de la observancia de los principios y programas partidarios, como así también de la disciplina y respeto a las autoridades, créase el Jurado de Honor y Disciplina, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Comité Ejecutivo. Para constituirlo, la Convención General elegirá 5 miembros titulares y 5 suplentes, que durarán dos años en sus funciones. Los suplentes entrarán a integrar el cuerpo automáticamente, por orden de lista, en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, renuncia, recusación admitida o muerte de los titulares. Para formar parte del jurado se requiere un mínimo de diez años de militancia ininterrumpida en el Partido.

Art. 38. — Son atribuciones del Jurado de Honor y Disciplina:

a) Investigar y juzgar en audiencia pública el comportamiento de los afiliados del Partido que hayan sido objeto de una denuncia o acusación por inconducta;
b) Investigar y juzgar a los afiliados responsables por inobservancia de la Carta Orgánica, Plataforma Electoral y Resoluciones emanadas de los organismos directivos de la agrupación;
c) Amonestar, suspender o expulsar del Partido a los afiliados que hubieren incurrido en alguna de las faltas a que se refieren en los incisos anteriores.

Art. 39. — El Jurado tendrá su asiento permanente en la ciudad de Corrientes, y al constituirse designará su Mesa Directiva, con un Presidente, un Secretario y Vocales. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, siendo apelables los pronunciamientos definitivos, en todos los casos ante la Convención General.

Art. 40. — El trámite ante el Jurado de Honor y Disciplina será verbal y actuado, pudiendo el Tribunal admitir los escritos que estime procedentes. El procedimiento será reglamentado por la pertinente reglamentación del Comité Ejecutivo.

Art. 41. — Sin perjuicio de dicha reglamentación queda establecido que son parte para acusar a cualquier afiliado por inconducta partidaria o transgresión de normas de la Carta Orgánica, Plataforma Electoral, Declaración de Principios o Resoluciones partidarias de autoridad competente, todos los afiliados, los Comités Departamentales y de Distritos y el Comité Ejecutivo; debiendo los primeros —los afiliados— canalizar su acusación por intermedio del Comité correspondiente.

CAPITULO V

Autoridades y Organismos Auxiliares

Art. 42. — El Comité Ejecutivo, como los Comités Departamentales y de Distritos en su respectiva jurisdicción podrán crear y designar los organismos y autoridades auxiliares que con función definida y limitada colaboren para mejor realización de los objetivos partidarios. En tal carácter, podrán designarse interventores, veedores y delegados, autorizándose el funcionamiento de Sub-Comités de sección o especiales, Comités de Circuitos, Comités de la Juventud, Comisiones para funciones especiales etc., siempre sujetas a la autoridad partidaria correspondiente y bajo su vigilancia y control.

Art. 43. — Los Sub-Comités se constituirán en los lugares que el Comité Departamental estime conveniente y se compondrá de un mínimo de 10 y un máximo de 30 miembros, hombres, mujeres y jóvenes de ambos sexos, observándose en su elección el mismo régimen establecido para los Comités Departamentales. Los Comités de Circuitos se podrán constituir donde exista un número mínimo de 30 afiliados y constituyan subdivisiones de los Sub-Comités de Sección o Distrito.

Art. 44. — Los Comités de la Juventud se constituirán en cada Departamento o Distrito, agrupando los afiliados y adherentes comprendidos entre los 15 y 30 años de edad, para actuar en el campo social, cultural y proselitista. Los Comités de la Juventud y Juveniles designarán sus autoridades y funcionarán bajo las mismas normas que los Comités Departamentales y de Distrito y estarán sujetos en cada jurisdicción a la autoridad de éstos en todo lo atinente a su organización y funcionamiento.

Art. 45. — En cada Departamento o Distrito donde se constituya Comité de la Juventud, éste designará de su seno dos delegados para representarlo con voz y voto, en el Comité Departamental o de Distrito respectivo, con pleno carácter de miembro de dicho Comité.

Art. 46. — Cuando se hayan constituido y estén en funcionamiento no menos de doce Comités de la Juventud, en otros tantos Departamentos o Distritos, podrán designar en conjunto un delegado que revistiendo las calidades establecidas en el art. 23 se incorporará al Comité Ejecutivo con plena calidad de miembro del mismo. El Comité Ejecutivo reglamentará especialmente el procedimiento para la designación de este delegado y uno o más suplentes.

Art. 47. — Los Comités de la Juventud, con autorización del Comité Ejecutivo y conforme a la reglamentación del caso, podrá realizar asambleas de juventud y reuniones análogas, para debatir y esclarecer temas especialmente vinculados a su esfera de actividad.

Art. 48. — Las mujeres afiliadas tienen los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, pudiendo formar parte de todos los organismos directivos y además constituir centros en cada Departamento dependiente del respectivo Comité, con finalidad de acción cultural y proselitista.

TITULO IV

Patrimonio Partidario - Su Contralor

Art. 49. — El tesoro del Partido se formará:

a) Con las cuotas voluntarias de los afiliados;
b) Con la contribución de los Legisladores Nacionales, Provinciales o Consejales Municipales;
c) Con las donaciones efectuadas por personas debidamente identificadas;
d) Bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta o donación;
e) Con las cuotas que el Comité Ejecutivo fije a los candidatos. Todo el patrimonio del Partido queda sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en el art. 52 de la Ley 19.102.

Art. 50. — Los fondos del partido serán depositados en cuenta especial en uno o más Bancos especiales, a la orden conjunta del Presidente y Tesorero del Comité Ejecutivo. Para disponer de ellos se requerirá autorización del Comité Ejecutivo. No se necesitará autorización cuando el monto del gasto o erogación no exceda de $ 25.000 o en caso de urgencia justificada de que se dará cuenta al Comité.

Art. 51. — Una comisión de contralor de cuentas integrada por tres afiliados será designada cada dos años por el Comité Ejecutivo y tendrá por misión examinar mensualmente los ingresos de cuentas y egresos de la caja partidaria, y considerar la rendición anual para informar a la Convención.

Art. 52. — El Tesorero recibirá los aportes a que se refiere el Art. 49, y hará el pago de los gastos autorizados por el Comité Ejecutivo, atendiendo todo lo pertinente al movimiento financiero del Partido. Presentará mensualmente el estado de caja con los comprobantes respectivos. Fijará en sitios visibles del local partidario un duplicado del balance mensual.

TITULO V
Libros Partidarios

Art. 53. — **Es obligatorio para el partido llevar los libros y registros que se detallan a continuación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley 19.102:**

a) Libros de inventarios de bienes y efectos;
b) Libro de caja;
c) Libro de actas y resoluciones;
d) Fichero de afiliados, padrón y registro.

Cada uno de estos libros y registros deberán llevarse en cada Comité Departamental o de distrito, y a la vez, por el Comité Ejecutivo. La convención general tendrá su propio libro de actas y resoluciones, cuya guarda estará a cargo del Comité Ejecutivo.

TITULO VI
Causas de Extinción

Art. 54. — El Partido Liberal sólo podrá extinguirse:

a) Por la voluntad expresa del 90 % de los afiliados de toda la provincia, manifestada en consulta electoral formal;
b) Por las causales previstas en los incisos c) y d) del Art. 64 de la Ley 19.102.

Art. 55. — Ninguna alianza, acuerdo, concordancia o federación podrán concluirse a título permanente, ni podrá, en consecuencia, ni directa ni indirectamente la desaparición del partido como ente político independiente, de auténtica y particular tradición.

TITULO VII
Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 56. — Todos y cada uno de los cuerpos colegiados del partido podrán darse su propio reglamento; mientras no lo hagan se considerará vigente, en líneas generales, el reglamento de la H. Cámara de Diputados de la provincia.

Art. 57. — Los candidatos postulados por el partido para funciones representativas en las elecciones nacionales, provinciales o municipales que pueden no ser afiliados al Partido Liberal, al aceptar la candidatura quedan obligados formalmente al cumplimiento de los programas de acción de la agrupación y a colaborar estrecha y permanentemente en la acción política del Partido, que les discierne el cargo conforme la línea demarcada y las decisiones de los organismos partidarios competentes. La candidatura implica asimismo la obligación de aportar la cuota o contribución fijada para el caso, sin cuyo cumplimiento no podrá oficializarse la candidatura ante la autoridad electoral respectiva.

Art. 58. — A los efectos de los artículos 45 y 46 de esta Carta Orgánica queda establecido que los delegados a los Comités de la Juventud, tanto para los Comités de Departamentos o de Distrito, como para el Comité Ejecutivo, podrá incorporarse a esos cuerpos en la primera renovación —parcial o total— que éstos realicen luego que los organismos de juventud hayan designado conforme a la presente.

Art. 59. — El Comité Ejecutivo y los Comités Departamentales y de Distrito adoptarán las medidas necesarias para actualizar y completar en el más breve plazo posible, los ficheros, padrones y registros de afiliados, autorizándose la apertura de nuevos períodos de afiliación y reafiliación conforme a la Ley 19.102, la presente Carta Orgánica y la Reglamentación que al efecto dicte el Comité Ejecutivo.

Art. 60. — Los órganos competentes del partido arbitrarán los medios necesarios para que la renovación de las autoridades partidarias provinciales y departamentales se cumpla y complete cada dos años por lo menos, con seis meses de antelación a la fecha de elección de diputados nacionales y provinciales, conforme a la ley de elecciones simultáneas.

Art. 61. — El Comité Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Carta Orgánica, en los aspectos generales y especiales que así lo requieran.

Art. 62. — La presente Carta Orgánica solamente podrá ser modificada, ampliada o sustituida por la Convención General, previa la declaración de la necesidad de la reforma, ampliación o cambio en el modo establecido en el Art. 11, inc. e).

Declaración de Principios del Partido Liberal y Bases de Acción Política

I) **Que es voluntad del partido reafirmar sus convicciones democráticas, su adhesión a las instituciones republicanas y su profunda fe en el destino de la humanidad, así ratifica la defensa de los destinos superiores de la Constitución Nacional y la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, y rechaza** el empleo de la **violencia para modificar el orden jurídico institucional o llegar al poder comprometiéndose a llevar en la práctica y en todo momento tales principios,** como **lo ha hecho** a lo largo de su centenaria **vida cívica.**

II) Entroncada su historia en la de la Patria afirma el Partido la necesidad de **afirmar los principios jurídicos y morales que dieron fundamento a Mayo de 1810, Julio de 1816, Caseros y la Constitución de 1853, para dar base firme** y cierta a las instituciones que nos rigen y posibilitar su perfeccionamiento y evolución que habrá de tener siempre sentido nacional y occidentalista, contrario a toda doctrina que pretenda destruir los cimientos de nuestra tradición cultural y filosófica.

III) Reconocer en el Partido Liberal la moderna concepción del Estado, cuya función titular y técnica lo hace más necesario y poderoso; pero señala que el Estado como toda institución social, no puede tener otra finalidad que la del bienestar en libertad, dentro de la cual el hombre se encuentra y desarrolla sus mejores aptitudes.

IV) En la compleja estructura social moderna y en extensa gama de bienes que el hombre hoy puede y debe alcanzar, la protección del Estado y la solidaridad social, han de extenderse en su acción en múltiples aspectos. No sólo ha de asegurarse ya la libertad, la vida y la propiedad, sino que ha de rodearse al individuo y a la familia de todos los factores necesarios para hacer su vida digna. El Estado y la sociedad han de protegerlo contra la violencia y la injusticia: han de asegurarle la subsistencia, las fuentes de trabajo y la igualdad ante la ley. El Estado y la sociedad han de amparar al hombre contra la invalidez y la miseria, garantizándole en todo momento la asistencia social y económica que la condición humana reclama en la época.

V) No ha de perderse sin embargo la visión de la individualidad y de la libertad. La acción estatal encontrará su límite en la esfera de esos valores y la idoneidad y la capacidad de cada uno habrá de ser siempre la medida de sus posibilidades prácticas. La intervención del Estado, tanto en lo económico como en lo social, no habrá de coartar la iniciativa privada y sí solamente deberá evitar el abuso y la injusticia actuando como factor de equilibrio. De igual manera la actuación de los demás organismos sociales, incluso los gremiales, no deberá traducirse jamás en limitaciones a la libertad individual ni exceder de modo alguno del ámbito de su estricta competencia. En esta materia, el Partido Liberal expresa su firme convicción de que los intereses de grupo no pueden ni deben traducirse de manera alguna en daño o desmedro injustificados para intereses privados o colectivos. Rechaza la división social en grupos de intereses, que es semilla de anarquía y camino seguro para el decaimiento social.

VI) El Partido Liberal postula como propias las declaraciones de derechos y garantías de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, cuyas normas son expresión precisa del pensamiento de los fundadores de la Patria. Propicia la más amplia libertad de expresión sin otros límites que las leyes que reglamentan su ejercicio sin desnaturalizarla. Propicia el sufragio universal, secreto y obligatorio y la representación proporcional. Propicia el perfeccionamiento de los individuos, no solamente en lo técnico, sino también en lo intelectual y moral, para cuyo objeto sostiene la necesidad de la expansión y perfeccionamiento de los organismos de enseñanza libre, orientada y controlada por el Estado para asegurar la vigencia de los principios fundamentales arriba enunciados.

VII) Para lograr que estos principios y aspiraciones sean realidad, tanto en el ámbito nacional como provincial, el Partido Liberal de Corrientes se mantendrá como entidad política independiente, sin perjuicio de su participación en federaciones de partidos, alianzas o acuerdos, de coincidencia política dentro del marco de la legislación vigente, propugnando dentro de su esfera una efectiva realidad para los principios federalistas que consagra la Constitución, una amplia órbita para la actuación de los gobiernos e instituciones provinciales y un mejor equilibrio nacional en lo económico, en lo social y en lo cultural, para que todos los argentinos sean verdaderamente iguales en todo el territorio nacional y tengan a su alcance los mismos bienes y posibilidades.

b) **Plan de Acción Política: 1) Política Nacional. Se luchará por el pleno y cabal** ejercicio del régimen federal que la Constitución Nacional consagra. Se reclamará del Gobierno Nacional una acción eficaz y una equitativa distribución de esfuerzos que asegure a Corrientes su justa participación en la evolución del país, remediándose el olvido, hasta hoy sistemático, de nuestros problemas y necesidades. A través de los resortes respectivos, nuestro gobierno bregará por la defensa y perfeccionamiento de la democracia, el permanente respeto de los valores del hombre, el afianzamiento del derecho, la vigencia del principio de legalidad en la acción del Estado, la igualdad y la libertad política y social, la verdad del sufragio, la representación proporcional que asegure una participación efectiva en el Gobierno a todos los sectores políticos; por el progreso económico y técnico, en concordancia con la superación de los valores espirituales, y no a costa del olvido o del sacrificio de éstos.

2) Estado Derecho. — Pacificación Nacional: La acción política del Gobierno Liberal se consagrará, en suma, a la concreción de un estado de derecho pleno y real en la objetividad de su ejercicio, que se traduzca en el efectivo acatamiento de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y las leyes que reglamentan su vigencia. Con ello se afianzará el prestigio del gobierno y el principio de autoridad, fundado sobre sólidas bases morales. El gobierno garantizará así la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de reunión, de petición, de trabajo, de asociación en lo civil, en lo político, y muy especialmente la libertad gremial, evitándose, en este aspecto, al injerencia de factores políticos extraños y la desnaturalización de los fines de la asociación. Se asegurará, en todos sus órdenes, la verdad y la libertad del sufragio. Se gobernará con y para el pueblo todo de Corrientes, dándose fin a las exclusiones y persecusiones políticas. Se procurará así un ambiente de efectiva paz social, de orden y seguridad en lo político y jurídico, único clima en que el hombre —cualquiera sea su credo o convicción política— podrá vivir con libertad y dignidad, y podrá participar en el gobierno, conforme sus posibilidades y su capacidad, y sentirá, efectivamente, la libertad y la igualdad política como valor actual, y no como mito.

3) Federalismo y Autonomía Provincial: En lo político habrá de desenvolverse una acción enérgica y eficaz para robustecer la autonomía provincial frente al absolutismo presidencial y a la absorción de facultades, poderes, riquezas y hasta posibilidades por el Gobierno Central, para ello será preocupación esencial de nuestro gobierno:

a) Reivindicar el ejercicio de poderes y facultades que la Constitución Nacional reserva a las provincias, específicamente en materia de policía de seguridad, sanitaria, laboral e industrial, de costumbres, etc.;
b) Reivindicar las facultades provinciales en materia de créditos públicos y privados, y evitar la injerencia abusiva del gobierno nacional sobre la economía provincial;
c) Recuperar el pleno ejercicio de la acción correspondiente a la provincial en materia escolar y educacional en general; en materia sanitaria, en la promoción y control de la actividad agropecuaria e industrial, transportes, comunicaciones, etc., propiciar la asimilación de los organismos respectivos de la nación a la provincia, para orientarlos con sentido propio;
d) Obtener correlativamente la liberación de las obras, fuentes impositivas y de riquezas absorbidas o monopolizadas por el Estado Nacional y mediante ello, asegurar los medios económicos y financieros necesarios para dar realidad a la autonomía provincial;
e) Reclamar la devolución y administración de los puertos de cabotaje;
f) Reafirmar los derechos provinciales sobre las fuentes de energía hidroeléctricas, hidrocarburos, etc., y promover su inmediata explotación;
g) Encarar una política de cooperación con las demás provincias, encaminadas a fortalecer las economías regionales y la desconcentración industrial.

4) **Legislación y Acción Social:** El gobierno Liberal prestará preferente atención a los problemas de orden social, cuya solución, de candente urgencia, habrá de encararse con criterio liberal y progresista, teniéndose en cuenta no solamente las exigencias y prerrogativas del hombre a cuyo servicio está el Estado, sino también las necesidades y requisitorias de la vida social y del progreso en su triple aspecto, técnico, económico y espiritual.

5) **Economía Liberal:** De acuerdo a los principios que sustenta el Partido Liberal la acción de su gobierno se orientará hacia la liberalización de la economía, tratando de suprimir reglamentaciones y controles injustificados que traban y complican el desenvolvimiento. Procurará reducir el intervencionismo estatal a justos límites, admitiéndose solamente allí donde sea necesario resguardar los intereses generales, orientar armónicamente el esfuerzo común, resguardar la libertad de comercio y de trabajo o salvaguardar los derechos del consumidor en peligro. Se estimulará la iniciativa privada constructiva y útil, pero se combatirá el abuso, se reprimirá la acción de los trust y de cualquier organización que pretenda explotar en beneficio propio las necesidades de la comunidad.

6) **Educación Popular:** El gobierno Liberal orientará la educación popular con sentido nacional y humanista, inculcando por ella el respeto a la personalidad humana, exaltando los valores espirituales, a su honor, su familia y sus derechos, cultivando el respeto de la tradición argentina y la veneración de las instituciones republicanas, el amor a la libertad y a la democracia, y el repudio de los regímenes totalitarios que esclavizan y subalternizan al hombre. Será objetivo fundamental superar el estancamiento y regresiones actuales, recuperando para Corrientes el lugar de honor que le dieron anteriores gobiernos liberales en el panorama de la educación y la cultura nacional. En general, se encarará intensa lucha contra el analfabetismo, el ausentismo y la deserción escolar.

En la ciudad de Corrientes, a los 20 días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y uno, siendo las diecinueve horas, se reúnen en el local de calle 25 de Mayo 1451, de esta ciudad, los integrantes de la Junta Promotora Provincial del Partido Liberal, doctor Ernesto R. Meabe; Dr. Diego Nicolás Díaz Colodrero; Sr. Raúl Requena; doctor José María Serial Jara; Contador Mariano Cadenas; Sr. Etbeil Nicolini; Arquitecto Exequiel Porta; Sr. Ramón Erro; Sr. Juan José Affur; Sr. Ramón Ulises Igarzábal; Sr. Luis Saling; doctor Juan Ramón Palma; Dr. T. Ameghino Arbo; Dr. Jorge Isaac Rivero; Dr. Ricardo Guillermo Leconte; Dr. Lázaro A. Chiappe y Sr. Ernesto Desimoni Amadey. Abierto el acto los asambleístas por unanimidad resuelven incorporar como miembro de la Junta Promotora a los señores Agustín Bejarano L. I. número 1.640.750 y Lionel Sosa, L. C. Nº 5.643.214 quienes se encuentran presentes en el edificio, y son invitados a incorporarse de inmediato a la Junta, lo que se hace formal. A continuación todos los presentes resuelven luego de cambio de opiniones, aprobar la Carta Orgánica del Partido Liberal, programa de Principios del mismo y el Plan de Acción Política, a los efectos de su presentación al Juzgado Federal conforme lo exige el art. 6º inc. b) de la Ley 19.102. Los citados documentos se agregan al presente Acta en .. fs. — A continuación se encomienda a los apoderados Dr. T. Ameghino Arbo y Juan Ramón Palma a que presenten al Juzgado Federal los documentos aprobados, y comuniquen igualmente la incorporación a la Junta Promotora de los señores Agustín Bejarano y Lionel Sosa. Se encomienda la firma de la presente Acta al Secretario General Dr. Ricardo G. Leconte, a la Procretaria, Srta. María Alicia Ortiz, a los apoderados Dres. T. Ameghino Arbo y Juan Ramón Palma y a los señores Agustín Bejarano, Lionel Sosa y Mariano Cadenas. Con lo que terminó el acto siendo las veinte y cuarenta y cinco horas. Previa íntegra lectura y ratificación firman las personas designadas en el lugar y fecha mencionada. — E.L.: "que pueden no ser afiliados al Partido Liberal". Vale. — Dejo constancia que es fotocopia de su original agregado al expediente 3976/71. — (Ilegible). — Certifico: que la presente fotocopia foliadas con los números 45 a 61, corresponden a sus originales obrantes en el Expediente Nº 3976/71, caratulado: "Partido Liberal s/Reconocimiento Personería Jurídico Política", y que tramita por ante este Juzgado Federal de 1ª Instancia de Corrientes. Secretaría del autorizante.

Corrientes, diciembre 29 de 1971. — Víctor B. Méndez Camogli, secretario.

e.12/1 Nº 60 v.12/1/72



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
DEPARTAMENTO REGIMEN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176/63, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en

un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nro. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6.231/71 T.

Empresa: "Expreso El Corsario Rojo" S. A.

Domicilio: Sánchez de Bustamante 650, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales y refrigeradas.

Itinerario:

a) Desde el Valle del Río Negro y Neuquén, comprendidas sus zonas de influencia, hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo, Santos y Río de Janeiro, comprendidas sus zonas de influencia (República Federativa del Brasil) y viceversa, por el puente intercional Paso de los Libres-Uruguayana, utilizando las rutas nacionales Nros. 22, 3, 9, 12, 14, 126 y 11 y caminos provinciales;

b) Desde Mendoza y San Juan, comprendidas sus zonas de influencia, hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo, Santos y Río de Janeiro, comprendidas sus zonas de influencia (República Federativa del Brasil) y viceversa, por el mismo paso fronterizo, utilizando las rutas nacionales Nros. 7, 8, 20, 147, 19, 126 y caminos provinciales;

c) Desde Salta y Córdoba, comprendidas sus zonas de influencia, hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo, Santos y Río de Janeiro, comprendidas sus zonas de influencia (República Federativa del Brasil) y viceversa, por el mismo paso fronterizo, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 19, 126 y caminos provinciales;

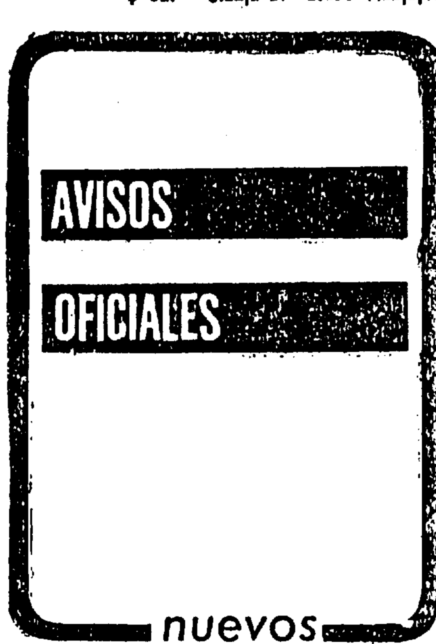
d) Desde Mar del Plata, comprendida su zona de influencia, hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo, Santos y Río de Janeiro, comprendidas sus zonas de influencia (República Federativa del Brasil) y viceversa, por el mismo paso fronterizo, utilizando las rutas nacionales Nros. 2, 9, 12, 14, 11, 126 y caminos provinciales;

e) Desde la Capital Federal y localidades suburbanas, comprendidas sus zonas de influencia, hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo, Santos y Río de Janeiro, comprendidas sus zonas de influencia (República Federativa del Brasil) y viceversa, por el mismo paso fronterizo, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 12, 14, 11, 126 y caminos provinciales.

Servicios a establecer.

Elio Carlos Cipolatti, Interventor.

$ 82.— e.12|1-Nº 1.430-v.12|1|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

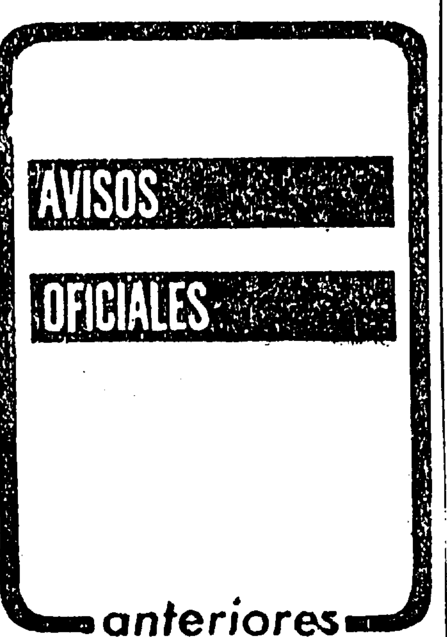
Se hace saber a la firma Comargen S.R.L. que en el expediente sumario Nº 469.197/64 se ha dictado el siguiente fallo: Buenos Aires, 25 de marzo de 1971. Fallo Nº 260/71. Visto: ... Considerando: ... Resuelvo: 1º: Absolver en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810 a los Despachantes de Aduana: De Fabrizzis & D'Orsi S.R.L.; Héctor Bazzi; y a las firmas exportadoras: Guran S. A. y a Comargen S. R. L. Firmado: Diego Galdon, Jefe Dpto. Contencioso, Capital.

e.12|1-Nº 5.199-v.12|1|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma Tomis S. R.L. que en el Expte. 488.115/61 ha recaído el siguiente pronunciamiento: Fallo ANCC. Nº 458/71. Buenos Aires, 13 de mayo de 1971. Visto: ... Considerando: ... Fallo: 1º Condenar a las firmas: Despachante de Aduana De Fabrizüs & D' Orsi S.R.L. y a la firma Exportadora Tomis S.R.L. al pago solidario de una multa igual a 2 (dos) veces el monto del valor índice del exceso cuestionado, en los términos del 1er. párrafo del Art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por la Ley Nº 17.138, sin perjuicio del pago de lo que al Fisco y demás servicios se adeudare. 2º: Absolver en ... 3º: Absolver a las firmas: Despachantes de Aduana De Fabrizlis & D'Orsi S.R.L. y a la firma Exportadora Tomis S.R.L. de la multa que les pudiera caber por las diferencias de gravámenes existentes, en los términos del 4º párrafo del Inc. 6º del Art. 1º de la Ley 17.138. 4º: Adjudicar ... 5º Elevar en aprobación ... firmado: Cap. de Fragata (R.E.) Diego Galdon, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Buenos Aires, 22 de junio de 1971. — Visto: Considerando: ... El Interventor en la Administración Nacional de Aduanas: Resuelve: Artículo 1º: Aprobar por sus fundamentos el Fallo Nº 458/71 del Departamento Contencioso Capital por estar ajustado a derecho, en lo que fuera materia de elevatoria. Resolución Nº 4.101. — Firmado: Cap. de Navío (R.E.) Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas. — Hágase saber. Firmado: Carlos María Vásquez. Firma habilitada. Dpto. Contencioso Capital.

e.12|1-Nº 5.273-v.12|1|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Citar por el término de diez (10) días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, en Hipólito Yrigoyen Nº 147, Buenos Aires.

ABALLAY, Oscar Julio
ABRANSON, Alcides
ACOSTA, Juan Romas
ACUÑA, Tomás Antonio
AGUIRRE, Luis Osvaldo
ALDUNATE BARBERIN, Antonio
ALEGRE, Silvia Mercedes DIAZ, de
ALONSO, Joaquín María
ALVAREZ, Raúl Hermenegildo
ANNOVAZZI, Emilio Luis Natalio
ARANDA, José Luis
ARES, Manuel
ARIAS VILLA, Segundo Agustín
BARRERA, Alejandro
BARRIOS ESTRELLA, Atanasio
BELEN, Genaro
BENITEZ, Bartolomé
BOLAÑO, Buenaventura
BUGALLO, Arturo
BUSTAMANTE GODOY Hernán
CABEZAS Ramón Isaías
BUSTAMANTE, René
CAMPOS, Oscar
CARCEDO, Armando
CARDOSO Osmar Elías
CEPEDA, Bernardo Enrique
CODESAL SUAREZ, Jesús
COLOMBI, Eduardo
CORTEZ, Telmo Ignacio
CORREA, Tomás Ireneo
CRESPIN, Gerardo Ramón
CULLEN, Liboria Mercedes BLAZEZ de CRUZ, Juan Héctor
CHAVEZ, Pedro
CHAZARRETA, Humberto M.
CHIAPPINO, Juan Carlos
DELGADO, Julio Jacinto
DIAZ, Adolfo Carlos
DIAZ, Nicanor
DIAZ, Ricardo Ponciano
DIAZ, Roque Miguel
DORADO PARDO, José Rómulo
ESCALADA, Pedro Leopoldo
ESCOBEDO, Ramón Benito
FARINELLA, Andrés
FRISINI, Eduardo Roberto
GEROSA, Amilcar Atilio
GIUSSANI, Ernesto Enrique
GODOY, Julio Oscar

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

e.3|1 Nº 8.079 v.17|1|72

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Citar por el término de diez (10) días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, en Hipólito Yrigoyen Nº 147, Buenos Aires.

GOMEZ, Ramón
GARNICA, Carmen Antonio
GONZALEZ, Marcelo Eduardo
GRANDOLI, Ismael
GUERRERO MELGAREJO, Juan I.
GUEVARA, Bernardo Eladio
GUTIERREZ, Hugo Joaquín
INSAURRALDE, Ruperto
IZURIETA, Raúl Cirilo
KAUSIN, Desiderio Fabián
KIPPKE, Eduardo
KRISTOVICH, Pedro
KUSTCHER, Walter Alfredo
LANDA, José Francisco
LAGIER, Rubén Lionel
LENCINA, Conrado Ramón
LOPIPI, Eduardo José
LUCERO, Ramón Angel
MANTIÑAN, Máximo Ignacio
MANZINI, Rubén Osvaldo
MARIN, Demetrio
MARIÑO SA, Celso
MASSERO, Marino N.
MATEOS, Rosa Isabel BARRIOS de MATULICH, Roberto Vicente
MEDINA, Hidalgo Marcos
MEDINA, Joaquín
MEDINA Oscar Eduardo
MEDINILLA, Jorge Balbino
MENDEZ, Segundo Sofonías
MILLET, Lorenzo
MUÑOZ, José
MUÑOZ, Juan Luis
MURGIA, Juan Bachisio
NIEWIARCZUK, Miguel
OLIVERA SANCHEZ, Avelino
ORTIZ, Gerónimo Emilio
PADLOG León Césa'
PENCO, Carlos Guillermo
PERALTA, Victoriano
PEREYRA, Mercedes Ramona
PETRUSIC, José
QUINN, Miguel José
QUIROGA, Humberto Hilario
RAMIREZ, Lázaro Eulalio
REALES, Santos Antonio
REINOSO CASTRO, Ramón Eduardo
REMEISBERGER, Gerardo
RIVERO ISAX, Dolores
RODRIGUEZ, Raúl
ROMACHO, Juan Ignacio
ROMERO, Santos
ROSLI, Miguel Héctor
SAEZ, Héctor Hugo
SANDE, Basilio
SANDEZ, César Miguel
SANDOVAL, Rubén
SANTA OLAYA, Alberto
SEDRAN, Hugo Rubén
SEVERINI, Vito
SIEBEN, Martín Bernardo
SORIA, Ernesto
SOSA, Juan Jorge
SOSA, Ramón Neri
STASI, Héctor Domingo Alfonso
SUAREZ, Manuel José
TARMARCAZ, Fermín Eliseo
TREJO, Ramón Francisco
VALLE, Ciro Alberto
VALLEJOS, Perfecto
VANDEN BOSSCH, Osmildo Hipólito
VEGA, Rubén Aníbal
ZALAZAR, José Miguel
SANCHEZ, Alcides Leonel
ZANNI, Osvaldo Antonio
ZURITA, Eulogio

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

e.3|1 Nº 8.080 v.17|1|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO
Junta Asesora del Transporte Aéreo

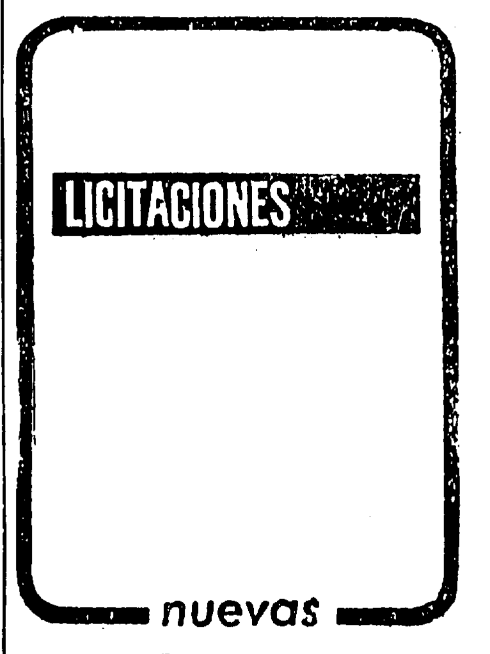
AUDIENCIA PUBLICA Nº 118

De conformidad con lo determinado por el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la Junta Asesora del Transporte Aéreo, realizará la Audiencia Pública Nº 118, el día 17 de enero de 1972, a las 10 horas, en la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, calle Moreno 1050, piso 17 (edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos), Buenos Aires, a fin de considerar el siguiente asunto:

Nota D.N.T.A. Nº 26.567 Cde. 1, por la cual Aerorutas, Sociedad Anónima de Transportes Aéreos solicita autorización para explotar un servicio de transporte aéreo interno e internacional no regular de pasajeros. — Avión a utilizar: Lear Jet Gates 24 D, (birreactor).

Quienes deseen alegar en la audiencia pública referida, deberán inscribirse, a partir del día 11 de enero de 1972, en la Secretaría de la Junta Asesora nombrada, ubicada en la dirección del epígrafe, hasta el día 13 de enero de 1972, en días hábiles, de 10 a 18 horas. — La citada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.

e.11|1. — Nº 381 v.13|1|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.022

Llámase a Licitación Pública Nº 9. "Prestación de servicios de traslado de personal".

Apertura: 21 de enero de 1972, hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: en la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Cap. Federal de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e.12|1 Nº 417 v.13|1|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de de uniformes de invierno y sobretodos.

La apertura de las propuestas se realizará el 20|1|72, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Consultas, retiro de pliegos y entrega de las ofertas en la misma.

Valor del pliego: $ 40.

e.12|1 Nº 437 v.13|1|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de mobiliario metálico.

La apertura de las propuestas se realizará el 20|1|72, a las 16 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, Local 310, Capital Federal.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de las ofertas en la misma.

Valor del pliego: $ 10.

e.12|1 Nº 438 v.13|1|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|72
Expediente Nº 32.110|71

Llámase a licitación pública para el día 21 de enero de 1972, a las 16 horas, para la contratación de la ejecución del Pabellón del Ministerio de Agricultura y

